

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ENFOQUE JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA AUTORIZACIÓN, CONTROL,
FISCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADA EN GUATEMALA**

WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ENFOQUE JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA AUTORIZACIÓN, CONTROL,
FISCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE SEGURIDAD PRIVADA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal: Licda. Karen Virginia Romero Figueroa
Secretaria: Licda. Dora Renée Cruz Navas

Segunda Fase

Presidente: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar
Vocal: Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón
Secretario: Lic. Rafael Otilio Ruíz Castellanos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Alvarado & García Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala 25 de febrero del año 2013.



Doctor. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del Trabajo de tesis de la Bachiller **WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, intitulado "**ENFOQUE JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA AUTORIZACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN GUATEMALA**"; procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones.

- i. La estudiante **WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre la problemática del Estado en permitir la autorización desmedida a entidades en la prestación de servicios de seguridad privada ya que la seguridad solo le corresponde al Estado de acuerdo a la Constitución Política de la República. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho ordinario aplicable al mismo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.
- ii. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.
- iii. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. A la sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos, introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica; quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, y por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema.
- iv. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño y personalmente me encargué de guiarla durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos analíticos y sintéticos; con lo cual se comprobó la hipótesis que determina que el riesgo de la pérdida del

6a. Avenida 11-43, Zona 1, Edificio Panam. Oficina 203, 2do. Nivel Guatemala Ciudad
Cels.: 5580-5431 - 5882-2537

carlosdalvarado@yahoo.com y carlosdalvarado@hotmail.com



Alvarado & García Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



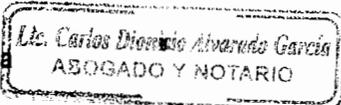
monopolio de la seguridad ciudadana encargado únicamente, al Estado por la Constitución Política de la República de Guatemala es inminente ante la proliferación de entidades prestadoras de servicio de seguridad privada, entidades operando al margen de la ley y personal no capacitado para el puesto lo que se convierte en un riesgo, contrario al objetivo que se desea alcanzar cuando se contrata seguridad privada.

- v. No fueron necesarios cuadros estadísticos, debido a que la investigación no lo ameritaba.
- vi. El lenguaje empleado durante el desarrollo de la tesis es correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema del derecho constitucional, trabajo que fue realizado con esmero por parte de la estudiante.
- vii. Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis de la bachiller **WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes tanto de orden legal como académica, ello en atención a los preceptos del normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
- viii. En consecuencia en mi calidad de **Asesor** de tesis me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado de la autora amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y títulos de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Deferentemente;


Carlos Dionisio Alvarado García
Asesor
Col. 9824


Lc. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 06 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO BYRON VINICIO MELGAR GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, intitulado: "ENFOQUE JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA AUTORIZACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.

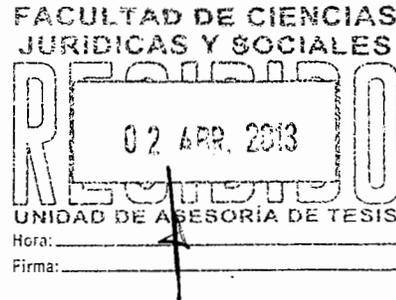


Melgar & Alvarado Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



Guatemala, 1 de abril de 2013

Lic. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el oficio de fecha seis de marzo del año dos mil trece, me permito informarle que he revisado el trabajo de tesis de la estudiante **WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, intitulado: **"ENFOQUE JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA AUTORIZACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN GUATEMALA"**; me complace manifestarle respecto a la **Revisión** del trabajo debido a los siguientes alegatos.

1. La tesis abarca un contenido científico y técnico, analizando jurídicamente la problemática en Guatemala sobre la privatización no formal de la seguridad ciudadana. Y esto, es por la mala administración del Estado que es el obligado a garantizar la seguridad en todo sentido a la población, tal como se establece en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala y como tal, al Estado le compete únicamente el monopolio de la seguridad.
2. La bachiller **WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** en la elaboración de su trabajo de investigación utilizó un lenguaje correcto y el contenido de la misma es de interés para la ciudadanía guatemalteca. Siendo el trabajo un aporte científico para los estudiantes y catedráticos que manejen el tema de los derechos constitucionales, especialmente en lo referente a la violación de los mismos. Dicho aporte bien merece ser tomado en cuenta por ser de impacto social, que afecta a toda la población.
3. Los métodos y técnicas utilizadas para la realización del trabajo de tesis fueron acordes para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico, con el cual se determinó la importancia de proteger los derechos inherentes a la seguridad ciudadana, ya que las empresas de seguridad que operan al margen de la legalidad y el control estatal se convierten en un foco de inseguridad al poner a trabajar en la calle a una persona con una escopeta en la mano sin la preparación mínima y básica; el sintético señaló lo fundamental de las normas aplicables; el inductivo estableció la normativa vigente, sobre la preparación y manejo de un arma de fuego, de los agentes privados. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, debido a que con las mismas se obtuvo la información acorde para la elaboración de la tesis con datos de actualidad.
4. Las conclusiones y recomendaciones planteadas por la sustentante son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis, en virtud que dejan evidenciado que en los últimos años han



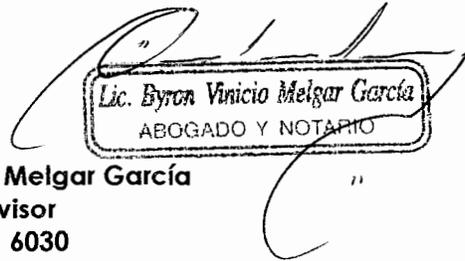
Melgar & Alvarado Asociados
Abogados y Notarios
Bufete Corporativo



proliferado empresas de seguridad privada en Guatemala ante la necesidad de la población de proteger su vida y su patrimonio debido al aumento de la violencia, la inseguridad, producto de la incapacidad de las autoridades, especialmente de la Policía Nacional Civil de proveer seguridad a la población.

5. La bibliografía utilizada es la adecuada y actualizada. De manera personal me encargué de guiar a la estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científico, aplicando para el efecto los métodos y técnicas acordes para la resolución de la problemática relacionada.
6. El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente



Lic. Byron Vinicio Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

Byron Vinicio Melgar García
Revisor
Col. 6030



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante WENDY MASSIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, titulado ENFOQUE JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA AUTORIZACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario [Handwritten signature]



DEDICATORIA

AL CREADOR:

Manantial perenne de sabiduría, erudición, protección y amor. Por brindarme y dotarme de inteligencia y entendimiento suficiente para alcanzar esta meta; por darme la fuerza suficiente para sobrellevar las cargas que la vida me ha proporcionado y por hacerme entender que los problemas son maestros y no pesares.

AL SANTO HERMANO PEDRO DE BETHANCOURT:

Buscador del bien, del amor y de la fraternidad; por volcar paz, serenidad, juicio y entendimiento en esta senda académica.

A MI MADRE:

Una mujer admirable, ejemplar, que jamás me ha defraudado, con altos valores morales que me ha apoyado incondicionalmente en todo momento, por su amor, comprensión, esfuerzo, sacrificio y trabajo para ayudarme a obtener la culminación de este objetivo.

A MI PADRE:

Por su apoyo y ayuda económica.

A MI HIJA:

Porque su amor habita en mi ser cada mañana impulsándome a ser mejor ser humano y por ser la fuente constante de donde brotan mis sueños.

A MI ABUELITO:

John Daudrumez, porque aunque el camino ha sido complejo y engorroso me ha orientado con su sabiduría a la vereda precisa para obtener este logro. Por ser un verdadero regalo del universo.

A MI ABUELITA:

Lucille Daudrumez por su comprensión, dedicación y amor hacia mi persona.

A ALAIN:

Por cuidar a nuestra hija y apoyarme económicamente en el transcurso de mi carrera.



A LOS ABOGADOS:

Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez, Lic. Javier Alexander Romero del Valle, Lic. Juan Carlos López Pacheco, por guiarme al umbral del conocimiento y la sabiduría.

A MIS AMIGOS:

Alejandra Álvarez, Mario Herrera y Sergio Flores, por ser la respuesta precisa en los momentos de necesidad y por dividir las tristezas y multiplicar las alegrías.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La seguridad privada.....	1
1.1. Concepto de seguridad.....	2
1.1.1. Evolución del concepto.....	3
1.2. La seguridad ciudadana.....	5
1.3. Ámbito de la seguridad privada.....	13
1.3.1. Antecedentes.....	14
1.3.2. Fundamentos normativos.....	15
1.4. Efectos del marco normativo derogado.....	31

CAPÍTULO II

2. Procedimiento de autorización para personas prestadoras de servicios de seguridad privada de conformidad con el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	35
2.1. Licencia de operación.....	36
2.2. Inicio de operación.....	41
2.3. Requisitos generales.....	43
2.4. Requisitos específicos.....	43
2.5. Obligaciones.....	44
2.6. Procedimiento de autorización de personas individuales.....	48
2.7. Procedimiento de autorización de sociedades de servicios de seguridad privada.....	50



2.8. Instructivo que establece los requisitos que deben cumplir los interesados en prestar servicios de seguridad privada y que deben adecuarse al nuevo régimen legal.....	53
2.9. Causas de disolución.....	56
2.9.1. Disolución total.....	58
2.9.2. Liquidación.....	59

CAPÍTULO III

3. Preparación de los agentes para prestar el servicio de seguridad privada.....	61
3.1. Deficiente preparación.....	63
3.2. Ilegalidad.....	64
3.3. Delitos que pueden ser cometidos por la deficiencia en la preparación de los agentes.....	66
3.4. Aumento de la creación de empresas de seguridad privada.....	69
3.5. El ente fiscalizador.....	71
3.6. El aspecto laboral de los agentes de seguridad privada.....	73
3.6.1. Salario ordinario y bonificaciones.....	76
3.6.2. Jornadas de trabajo.....	77
3.6.3. Vacaciones.....	78
3.6.4. Despido e indemnización.....	78
3.6.5. Contrato individual de trabajo.....	80

CAPÍTULO IV

4. Enfoque jurídico y dogmático de la autorización, control y fiscalización de la prestación de los servicios de seguridad privada.....	83
4.1. Enfoque constitucional.....	83
4.2. Enfoque normativo ordinario.....	86



Pág.

4.2.1. Principio de legalidad.....	88
4.2.2. Principio de subordinación y coordinación.....	91
4.3. Código Deontológico del personal de seguridad privada en Guatemala....	97
4.3.1. Principios básicos de actuación.....	97
4.3.2. Deberes éticos.....	99
4.3.3. Criterios de profesionalidad.....	100
4.4. Consideraciones finales.....	101
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111



INTRODUCCIÓN

La justificación de esta investigación se funda en la preocupación de que se está dando una privatización no formal de la seguridad ciudadana; ya que el Estado es el obligado a garantizar la seguridad en todo sentido a la población; tal como se establece en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala y como tal, al Estado le compete únicamente el monopolio de la seguridad. La aprobación y entrada en vigencia de la, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, representa un avance para la autorización, control y fiscalización de las personas o entidades prestadores del servicio de seguridad privada en sus diferentes modalidades; sin embargo, a la fecha, no se ha emitido aún el reglamento respectivo para viabilizar la aplicación efectiva de dicha ley, por lo que esto demuestra una vez más, la pasividad del Estado en velar por la legalidad en cuanto a empresas de seguridad privada se refiere.

Con la hipótesis se comprobó que el riesgo de la pérdida del monopolio de la seguridad ciudadana por parte del Estado por la es inminente ante la proliferación de entidades prestadoras de servicios de seguridad privada, entidades operando al margen de la ley y personal no capacitado para el puesto lo que se convierte en un riesgo, contrario al objetivo que se desea alcanzar cuando se contrata seguridad privada.

El objetivo general de este estudio es: Establecer que existe el riesgo de la pérdida del monopolio de la seguridad ciudadana debido a la proliferación de las empresas de seguridad privada y la falta de control efectivo de éstas por parte del Estado de Guatemala. Analizar la magnitud de la seguridad privada en Guatemala, su funcionamiento dentro de la legalidad y fuera de ella; así como estudiar la Ley que

Regula los Servicios de Seguridad en lo referente a la autorización, fiscalización y el régimen laboral para el personal que labora en las empresas de seguridad privada.

Los métodos empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos; se plantearon las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con las cuales se comprobó la hipótesis planteada y los objetivos propuestos fueron alcanzados.

La integración de los capítulos se realizó de la siguiente manera: el primero, destinado al estudio de la seguridad privada, seguridad ciudadana, antecedentes y antecedentes normativos; en el segundo, se aborda el tema del procedimiento de autorización para personas prestadoras de servicios de seguridad privada de conformidad con el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, la licencia de operación y requisitos generales; el tercero, se refiere a la preparación de los agentes para prestar el servicio de seguridad privada, de los delitos que pueden ser cometidos derivado de la deficiencia en la preparación de los agentes y el aspecto laboral de los agentes de seguridad privada; y, el cuarto capítulo, acerca del enfoque jurídico y dogmático en la autorización, control y fiscalización de la prestación de los servicios de seguridad privada, enfoque constitucional y normativa ordinaria.



CAPÍTULO I

1. La seguridad privada

En Guatemala cada vez hay más policías privados en las calles. Ya superan en cantidad a los elementos de la Policía Nacional Civil; no obstante la violencia va en aumento.

Detrás de las garitas, de los uniformes y las armas de los policías privados, se esconde un negocio creciente, quizás el único sector al que la violencia le representa ingresos. Los vecinos se organizan y pagan a una empresa, sin tener muy claro si esa es la solución o sólo un paliativo.

Aunque se dice que el sector privado de la seguridad retroalimenta la debilidad de las instituciones públicas y al mismo tiempo se nutre de dicha situación; actualmente sigue en crecimiento. Privatizar la seguridad es una falacia, ya que es un servicio privado destinado a generar únicamente percepción de protección; pero no condiciones de seguridad que es la tarea del Estado. Una privatización formal es inviable, lo preocupante es la privatización informal de la función de seguridad del Estado. Las empresas de seguridad privada necesitan de una Policía Nacional Civil débil, pobre, limitada, mal pagada y por supuesto corrupta ya que; en términos empresariales, se mantiene así anulada la potencial competencia.

El sector de la seguridad privada en Guatemala nació del interior de las instituciones públicas de seguridad desde 1970 y vive de la permanente delegación informal de la función estatal de seguridad. Privatizarla es renunciar a la idea de Estado y acentuar el camino hacia su colapso. En el presente trabajo se tratará de abordar el concepto de la seguridad privada con un enfoque jurídico y dogmático y las precariedades en que se presta este servicio; el débil control que tiene el Estado hacia las empresas privadas prestadoras de seguridad privada, fomentando que hayan empresas que operan bajo la ilegalidad porque no están registradas en ninguna de las dependencias del Estado encargados para el efecto.

1.1. Concepto de seguridad

En el lenguaje de las ciencias sociales, seguridad es un concepto controvertido, ya que no existe un consenso generalizado sobre su significado. En función de las personas, sus ideas, cultura y percepciones de la realidad el término seguridad adquiere un valor distinto.

Este hecho se ve corroborado por el importante número de definiciones de seguridad que han aparecido, sobre todo a partir del final de la guerra fría. Seguridad nacional, seguridad común, seguridad colectiva, seguridad compartida, seguridad humana o seguridad cooperativa; efectúan una descripción de lo que sus ideólogos consideran que debe ser entendido por seguridad y lo que es quizás más importante, como conseguirla



En los últimos años, a los términos ya citados se les han ido uniendo los de seguridad sostenible, así como conceptos híbridos tales como poder duro, poder blando o poder inteligente.

1.1.1. Evolución del concepto

Tradicionalmente, el Estado ha constituido el objeto referente de la seguridad. El Estado asume la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos y demanda su lealtad. Así, la seguridad de los ciudadanos de un país está garantizada cuando la propia seguridad del Estado también lo está. Este modelo tradicional de seguridad queda reflejado en el término seguridad nacional que según el autor G. Kennan citado por el Instituto Español de Estudios Estratégicos, es: “La capacidad continuada de un país para proseguir el desarrollo de su vida interna sin interferencia seria, o amenaza de interferencia de potencias extranjeras”.¹

La seguridad nacional gira alrededor del paradigma realista, en virtud del cual la política mundial es invariablemente una lucha entre Estados por el poder, bajo una situación de anarquía, compitiendo por sus propios intereses nacionales. En ese contexto, los Estados confían en el poder militar para garantizar esos intereses, contrarrestando las amenazas que surgen de la fuerza armada de otros Estados. Así, soberanía nacional y equilibrio de poder, entendido como la distribución del mismo entre los distintos Estados, se encuentran inequívocamente unidos a lo que se entiende por seguridad.

¹ Instituto Español de Estudios Estratégicos. **La evolución del concepto de seguridad**. Pág. 1.

Se trata de proteger, desde una perspectiva interna, los intereses nacionales.

Bajo este mismo modelo y durante el siglo XX, las alianzas constituyeron la forma predominante de seguridad regional, dando lugar a la denominada defensa colectiva con el que un grupo de países de similar ideología se enfrentaban a una amenaza militar común.

Con el fallido antecedente de la sociedad de naciones, la fundación de las Naciones Unidas viene a superar la noción de seguridad nacional al incluir en su agenda aspectos no militares. El Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas regula que: "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; ... c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos..."

Consecuentemente, la ONU crea agencias especializadas con el objetivo de promover este propósito en el que el individuo parece convertirse en el centro de interés.

Esta nueva visión propia del pensamiento político liberal, se materializa en el concepto de seguridad colectiva, por el que se proscribe el recurso a la violencia como forma de salvaguardar los intereses nacionales; salvo en caso de autodefensa. Para el autor

Ballesteros, citado por el Instituto Español de Estudios Estratégicos: “La seguridad colectiva es el fruto de una decisión conjunta de determinados países y en la que se adquiere el compromiso de condicionar las respectivas políticas de seguridad a las de los demás, equilibrando solidariamente las diferencias de intereses, atenuando incertidumbres y desalentando comportamientos agresivos. Sin embargo, influido por el enfrentamiento bipolar de la segunda mitad del siglo XX, el sistema de seguridad colectiva de la ONU muestra sus limitaciones”.²

Lo anterior se refiere a la seguridad desde un punto de vista externo; es decir, de los países o la asociación de países para garantizar su seguridad conjunta. La seguridad desde el punto de vista interno, se analizará a continuación.

1.2. La seguridad ciudadana

En las últimas décadas ha venido cobrando relativa fuerza una nueva teoría, derivada de los postulados de la teoría crítica: la seguridad humana.

Los principales representantes de esta escuela, la Commission on Human Security, de acuerdo con el autor chileno Grez Aldana: “Sostienen que el paradigma de seguridad imperante no está en sintonía con el debate actual, ni tampoco es capaz de explicar los complejos fenómenos y amenazas que aparecen en la realidad del siglo XXI. Sugieren que el concepto weberiano tradicional de seguridad estatal,

² Ibid. Pág. 2.

concebido como el monopolio legítimo del uso de la fuerza para defender a los ciudadanos, debe trasladar radicalmente su eje desde un punto de vista exclusivamente estadocéntrico hacia uno que incorpore y asuma el rol que las propias personas tienen respecto de la seguridad.”³

El Estado aunque sigue siendo el principal proveedor de seguridad, no siempre puede cumplir a cabalidad con dicha función debido al surgimiento de fenómenos nuevos y complejos tales como; el auge de las sociedades de masas en centros urbanos, lo que conlleva muchas veces al aumento sistemático de delincuencia, el crimen organizado internacional, el narcotráfico y el terrorismo; hechos que incluso pueden causar el colapso de los sistemas policiales presentes en los países. Se hace necesario entonces, que los ciudadanos adquieran las herramientas indispensables para que ellos mismos puedan encontrar los niveles de seguridad que estimen convenientes; de forma que sean un complemento y nunca un sustituto de la labor del Estado.

La seguridad humana complementa y enriquece la teoría de seguridad tradicional en cuatro aspectos: “Primero, en que se enfoca principalmente en el individuo y no tanto en el Estado; segundo, en que las amenazas a la seguridad de las personas no necesariamente tienen un correlato con las amenazas a la seguridad del Estado; tercero, que los actores de la seguridad van más allá del Estado y cuarto, alcanzar la seguridad humana no sólo comprende proteger a la gente sino que también

³ Grez Aldana, Juan Francisco. **Industria de seguridad privada en perspectiva comparada, desempeño económico y gobernabilidad como factores clave en el crecimiento del sector.** Pág. 6.

empoderarla para que pueda defenderse por sí sola”.⁴

No obstante, se debe tener en consideración que para que existan adecuados niveles de seguridad humana o personal; es necesario que las instituciones estatales sean sólidas y puedan promover niveles aceptables de gobernabilidad; es decir, la seguridad estatal sería el primer paso, la base para poder acceder luego a una segunda etapa, la que se puede llamar seguridad privada, en la cual se cubren las necesidades de seguridad que no son cumplidas por el Estado.

Ahora bien, también desde hace varios años, el concepto de la seguridad ciudadana domina el debate sobre la lucha contra la violencia y la delincuencia en América Latina. La expresión está conectada con un enfoque preventivo y hasta cierto grado, liberal a los problemas de violencia y delincuencia. El término pone énfasis en la protección de los ciudadanos y contrasta con el concepto de la seguridad nacional; que dominaba el discurso público en décadas pasadas y que se enfocaba más en la protección y la defensa del Estado.

Actualmente, el tema de la seguridad ciudadana ha cobrado fuerza porque en la dinámica social han aparecido fenómenos que es necesario nombrar, analizar e identificar.

De acuerdo con la autora Patricia González: “La expresión de la seguridad como un

⁴ Ibid. Pág. 7

bien, o una aspiración, una condición a alcanzar en el marco analítico que ahora utilizamos, es producto del desarrollo de los Estados-nación que surgieron con la era moderna. Su evolución trajo consigo la necesidad de crear las instancias necesarias que asumieran la responsabilidad de la seguridad de los principales componentes del Estado: territorio, población y gobierno. Minimizar o tener bajo control los estados de incertidumbre, se convirtieron en uno de los aspectos centrales no sólo del desarrollo del Estado, sino del propio sistema político.”⁵

En el párrafo anterior se destacan dos ideas, las cuales son:

- a) La de seguridad como condición, es decir, visualizarla como un estado o situación, más que un fin en sí mismo; y
- b) La idea de estar libre de incertidumbres, que remite a la noción común de la prevención y control de amenazas y riesgos como función del Estado.

Si se revisa la literatura sobre el tema se aprecian de manera general dos grandes esferas de conocimiento: la que se ocupa de los orígenes y consecuencias del fenómeno delincriminal, entendida como amenaza a los individuos, sus bienes y su estabilidad; y la relacionada con las fuerzas y estructuras que son las responsables de enfrentar dichas amenazas, como los sistemas policíacos, las fuerzas armadas y, más recientemente, modalidades diversas de seguridad ciudadana como la comunitaria y privada.

⁵ González, Patricia. **Seguridad ciudadana**. Pág. 12.

En lo que se refiere al origen de la delincuencia, existen numerosos estudios que identifican al menos tres variables: factores socioeconómicos, sicosociales y de la historia política del país.

Existen múltiples conceptos y nociones del término seguridad ciudadana y su contenido concreto puede variar considerablemente dependiendo del actor o autor que lo utilice. Por ejemplo, no hay un consenso si la seguridad ciudadana se refiere también a riesgos o amenazas de tipo no intencional, como los hechos de tránsito, desastres naturales o de tipo económico y social. Un punto en que sí concuerdan la gran mayoría de autores es que el término hace referencia a dos niveles de la realidad.

Primero, se refiere a una condición o un estado de un conjunto de seres humanos: a la ausencia de amenazas que ponen en peligro la seguridad de un conjunto de individuos.

En ese sentido, el término tiene un significado normativo. "Describe una situación ideal que probablemente es inexistente en cualquier lugar del mundo, pero que funciona dentro de la idea del orden público: como un objetivo a perseguir".⁶ En ese sentido se ha dicho que la seguridad ciudadana es la condición personal, objetiva y subjetiva, de encontrarse libre de violencia o amenaza de violencia o despojo intencional por parte de otros.

Segundo, se refiere a políticas públicas encaminadas a acercar la situación real a la

⁶ *Ibid.*, Pág. 17.



situación ideal; es decir, se refiere a políticas que apuntan hacia la eliminación de las amenazas de seguridad o hacia la protección de la población ante esas amenazas. En ese sentido, el término se refiere a prácticas sociales totalmente existentes.

Es en ese sentido, que la normativa sobre seguridad en Guatemala no precisamente define a la seguridad como tal sino que se enfoque en las políticas del Estado para conseguirla.

El Decreto 18-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad en lo referente a definiciones, en el Artículo 2, establece: "Para efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Seguridad de la Nación. La seguridad de la nación incluye el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en materia de seguridad, que garantizan su independencia, soberanía e integridad, y los derechos fundamentales de la población establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, consolidando la paz, el desarrollo, la justicia y el respeto de los derechos humanos.
- b) Seguridad Democrática. La seguridad democrática es la acción del Estado que garantiza el respeto, promoción y tutela de la seguridad, al mismo tiempo que el pleno ejercicio de los derechos humanos, mediante la creación de condiciones que

le permitan a la persona su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia, conforme a lo establecido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.”

En cuanto a la política nacional de seguridad, la literal d) del citado artículo establece: “La Política Nacional de Seguridad es el conjunto de lineamientos que definen los cursos de acción diseñados para prevenir y contrarrestar los riesgos y amenazas que se presenten sobre las condiciones de vulnerabilidad de la sociedad y sus instituciones. Será aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad. Tiene por objeto garantizar aquellas acciones de carácter preventivo o reactivo que el Estado debe adoptar para garantizar la consecución de los intereses nacionales frente a cualquier amenaza, agresión o situación que por su naturaleza represente un riesgo para la seguridad de los habitantes o del Estado democrático.”

La idea de orden lleva implícita la de desorden, lo cual fortalece la noción de un estado permanente de búsqueda de una tranquilidad o paz social, que en la realidad no corresponde con la dinámica de los procesos sociales, sujetos siempre a una evolución compleja y cambiante, de acuerdo con los contextos y períodos históricos en que estos se encuentren. Por ello, como dice la autora Patricia González: “Es más realista pensar la idea de una sociedad en la cual necesariamente surgen conflictos, lo que favorece la cultura de la solución consensuada de los mismos. Esto contribuye enormemente a fortalecer las percepciones que acompañan a la seguridad ciudadana, en la cual, el énfasis principal está en la concepción del ser humano con conciencia y

voluntad que puede y debe incidir en su entorno social y político”.⁷ Es decir, que tenga y promueva todo tipo de espacios de expresión y participación en torno a sus necesidades compartidas y en este caso concreto; a la construcción de la seguridad. Esta visión tiene un carácter profundamente humano, pues considera que todos los individuos se encuentran en un estado permanente de corresponsabilidad entre ellos y con el Estado.

Recapitulando lo expuesto, se tienen las siguientes precisiones:

“En un sentido más analítico, la seguridad ciudadana significa adicionar la participación de la comunidad organizada a la manifestación cotidiana del ciclo de la seguridad compuesto por la prevención, la sanción y la rehabilitación (rol y función de policías, rol y estructura del sistema judicial, y características y objetivos del sistema penitenciario). En un sentido amplio, entonces, la seguridad ciudadana es el conjunto de condiciones sociales, políticas, económicas, culturales e institucionales que garantizan el adecuado y normal funcionamiento de la comunidad y la convivencia ciudadana. Se trata en síntesis, de garantizar una vida digna a todo ciudadano”.⁸

Finalmente es preciso anotar lo que dice el autor Joseph T. Delos, citado por el maestro Pereira Orozco, sobre la seguridad, quien dice: “Es la garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse le serán aseguradas por la sociedad

⁷ Ibid.

⁸ Ibid. Pág. 18.

protección y reparación”.⁹

1.3. Ámbito de la seguridad privada

La seguridad privada está compuesta por una gran cantidad de electores individuales y organizacionales que brindan servicios de seguridad, vigilancia, protección, investigaciones y otros conexos a particulares, empresas, instituciones, reparticiones gubernamentales y otros demandantes.

Se trata de un sector económico muy joven. Las empresas de más de 30 años de existencia en el sector son la excepción más que la regla, y la inmensa mayoría de los actuales oferentes de servicios de seguridad privada en Latinoamérica tienen menos de 10 años de existencia.

Según el autor Grez Aldana, la seguridad privada: “Tiene relación con decisiones personales de defender ya sea la integridad física o el patrimonio individual de las personas y organizaciones, acto que inevitablemente deriva en un gasto y desvío de recursos”.¹⁰

La seguridad privada es aquel conjunto de acciones y medidas preventivas, ya sea por medio de tecnología o recursos humanos, que tienen como objetivo el evaluar

⁹ Pereira – Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **La Constitución, su concepto y aspectos generales relacionados al tema.** Pág. 75.

¹⁰ Grez Aldana, Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 9.

amenazas, reducir riesgos y controlar daños. De esta forma, se busca garantizar el normal desarrollo del quehacer cotidiano frente a cualquier amenaza y evento crítico potenciales que puedan alterarlo.

Cabe mencionar que la seguridad privada, a diferencia de la pública, tiene un componente eminentemente preventivo y situacional; es decir, apunta a las causas más próximas del delito, se preocupa de controlar eventos específicos y busca disminuir los riesgos de sufrirlos, pero no goza de ninguna atribución penal. Por lo tanto, la mantención de la seguridad en la sociedad no es bajo ninguna circunstancia una responsabilidad de los privados, sino que le corresponde al ámbito público.

1.3.1. Antecedentes

Se sabe que desde que se estableció en Guatemala la primera empresa privada de seguridad en 1962, la actividad de vender protección de vidas y bienes en el país encontró las condiciones perfectas para su desarrollo; a tal punto que en la actualidad las compañías dedicadas a este servicio superan en cantidad de elementos a la Policía Nacional Civil y al Ejército Nacional de Guatemala en conjunto.

El fenómeno tiene al conflicto armado como una de sus causas, ya que durante los años de enfrentamiento se dio capacitación a muchas personas en el manejo de las armas. Pero las condiciones de inseguridad del país y la falta de capacidad de las instituciones públicas de dar seguridad han permitido el florecimiento de este negocio.

1.3.2. Fundamentos normativos

La existencia de agrupaciones sin regularizarse, significa que hay grupos de personas organizadas y armadas que venden sus servicios sin que haya ningún control sobre ellos.

En el Congreso de la República de Guatemala se discutió y se aprobó la iniciativa de ley encaminada a evitar este problema.

La propuesta se basó en la iniciativa 2846, que finalmente se aprobó como Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, contenida en el Decreto 52-2010 del Congreso de la República. Fue elaborada con la participación de varias entidades de la sociedad civil. Está dirigida a empresas que brindan protección de bienes, así como a quienes trabajan como guardaespaldas y proveedores de sistemas de seguridad.

El origen del marco jurídico que reguló la seguridad privada en Guatemala hasta el año 2010, se remonta a la década de 1970 y la de 1980 con la Ley de Policías Particulares y la Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas; esta última se emitió como ley complementaria por considerar que la Ley de Policías Particulares no era aplicable a la actividad de resguardar instituciones bancarias estatales y públicas.

a) Ley de Policías Particulares: Decreto 73-70 del Congreso de la República. El objeto

de esta ley fue normar esas entidades privadas para garantizar su buen funcionamiento a la ciudadanía en general y a las personas y sus bienes en particular.

La referida ley establecía que las policías particulares eran entidades de carácter privado, apolíticas, obedientes y subordinadas al cumplimiento de las normas que fijaban los deberes de relación jerárquica entre los miembros de tal cuerpo policiaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional. Los interesados en la autorización de un cuerpo de policía particular debían cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar un proyecto de estatuto que normara las actividades del nuevo cuerpo policiaco;
- Comprobar fehacientemente que sus directores, gerentes y demás personal administrativo fueran guatemaltecos naturales, de notoria capacidad e idoneidad y que carecieran de antecedentes penales; además, debían comprobar su capacitación ante la respectiva Escuela de la Policía Nacional;
- Prestar fianza no menor a diez mil quetzales para garantizar su actuación frente a terceros que contrataran sus servicios, siempre que hechas las investigaciones del caso, se comprobara que no había complicidad, negligencia o dolo por parte del vigilante o policía particular que se encontrara prestando sus servicios como tal;

- Declaración jurada de los directivos y gerentes de que observarían irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del cuerpo policiaco dictaba la Dirección General de la Policía Nacional;
- Declaración jurada de que las armas y demás implementos con que se dotaba al cuerpo, fueran de los calibres permitidos;
- Contratar un seguro colectivo que cubriera todos los riesgos a que estaban sujetos los agentes en el ejercicio de sus funciones.

Al serle presentada la solicitud para la autorización de un cuerpo de policía particular, el Ministerio de Gobernación mandaba a ratificarla si se hubiesen aportado todos los documentos necesarios.

La autorización gubernativa para el funcionamiento de una policía particular, se entendía vigente en tanto ésta cumplía con sus obligaciones legales y reglamentarias.

Si la policía particular dejaba de cumplir con sus obligaciones o ya no llenaba la finalidad para la que fue creada; la autorización era revocada previa audiencia a la empresa interesada. En ningún caso podía autorizarse el funcionamiento de una entidad cuando se hubiere revocado su derecho de funcionamiento.

Para la autorización de su funcionamiento, toda nueva policía privada debía comprobar

previamente que emplearía un mínimo de veinte agentes, además del personal administrativo. Esta información debía actualizarla y en muchos casos no se cumplía con esta obligación. En 2008, el 28% de las empresas de seguridad privada autorizadas no habían reportado el número de personal contratado.

Los policías particulares estaban bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional. Los agentes que laboraban como policías particulares debían presentar certificación de carencia de antecedentes penales y certificación de carencia de antecedentes policíacos. Por la naturaleza de las atribuciones que se les encomendaba, los miembros de las policías particulares tenían prohibido formar parte de asociaciones o entidades políticas, favorecer o ejecutar actividades de propaganda de tal naturaleza o intervenir en manifestaciones de dicho orden.

b) Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas:

El Decreto 19-79 del Congreso de la República, Reguló a las sociedades y personas que brindaban sus servicios en las entidades bancarias estatales y privadas, denominándoles cuerpos de seguridad.

La referida ley determinó que eran unidades apolíticas, obedientes y subordinadas a las disposiciones de la propia ley, a la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y sujetas a normativas reglamentarias.

Asimismo, estableció como funciones específicas de los cuerpos de seguridad las siguientes:

- Custodiar, vigilar y garantizar la seguridad de los bienes propiedad del Estado o de las mencionadas entidades;
- Proteger la vida y la seguridad de las personas que laboraban o por cualquier causa legítima se encontraran en los edificios centrales, sucursales o dependencias de dichas entidades;
- Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, contra tales entidades o sus bienes;
- Investigar técnicamente los delitos o infracciones aludidos en los literales anteriores ya cometidos, y entregar al cuerpo de Policía Nacional más inmediato, a las personas que se capturaren;
- Prestar auxilio y colaboración a las autoridades constituidas, cuando fueren requeridos para el efecto; y
- En caso de implantarse la Ley de Orden Público, quedaban supeditados a las disposiciones dictadas por las autoridades.

La referida ley autorizó que las entidades bancarias tuvieran su cuerpo de seguridad, como uno de los requisitos establecidos; así también debían demostrar que estaban en posibilidad de impartir a los miembros de dichos cuerpos la debida instrucción, teórica y práctica, en las siguientes ramas:



- Investigación criminal
- Manejo de armas de fuego
- Defensa personal
- Prevención de delitos
- Legislación penal
- Instrucción cívica y moral

Las entidades bancarias con cuerpos de seguridad propios y la gerencia de la policía, semestralmente debían presentar un inventario de armas y municiones al servicio de la misma al Ministerio de la Defensa Nacional.

Ambas leyes ordinarias, señaladas anteriormente, permitían a las personas individuales y jurídicas ser comerciantes, por lo que también se regían por lo dispuesto en el Código de Comercio. La mayoría de personas jurídicas se constituyeron como sociedades anónimas, con un capital social inicial de cinco mil quetzales, el mínimo requerido por el referido código.

Los requisitos exigidos eran más de carácter formal que sustantivos, tales como demostrar la calidad de comerciantes, estar inscritos en el Registro Tributario Unitario (RTU) de la Superintendencia de Administración Tributaria, entre otros.

Aunque algunos requisitos solicitados tenían como objetivo prever siniestros y asegurar que los prestadores de servicios cumplieran con sus obligaciones; tal como el



requerimiento de fianza por un monto menor de diez mil quetzales que garantizara la actuación de la entidad frente a terceros que contrataren sus servicios y el seguro de vida colectivo para todos los agentes de seguridad, era reducido el control del Estado sobre las actividades realizadas por las policías privadas y comerciantes en el sector de seguridad.

c) Ley de la Policía Nacional Civil: Decreto 11-97 del Congreso de la República, Establece, en sus disposiciones generales, la sujeción de los prestadores de servicios de seguridad privada al control activo de la Policía Nacional Civil y los obliga a prestar colaboración e información a sus autoridades.

El Artículo 5 de la citada ley, establece: "Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la Policía Nacional Civil; y a requerimiento de las autoridades de la Policía Nacional Civil, deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Dichas personas sólo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación, mediante acuerdo ministerial. En consecuencia, se adecuará a la presente ley la normativa que regula el control administrativo y funcional de las personas individuales y entidades de seguridad privada, las que no podrán denominarse policías".

La dispersión jurídica y vacíos legales permitían que a pesar de la obligatoriedad de contar con la autorización para el funcionamiento y organización de las empresas de seguridad privada contenida en el artículo precedente, el marco jurídico mercantil les daba la posibilidad de constituirse como sociedad mercantil y tan sólo con la inscripción en el Registro Mercantil iniciaban sus servicios.

Entre las funciones de la Policía Nacional Civil establecidas en su ley, le correspondía de acuerdo con el Artículo 10, lo siguiente:

“Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones: ...

k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad. Registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.”

La literal anteriormente citada no derogó expresamente la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada; sin embargo, esta posible laguna jurídica es salvada por la frase contenida en el Artículo 75 de esta ley que establece: “Derogatoria. Se deroga el ... y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.”

El órgano administrativo interno de la Policía Nacional Civil encargado de cumplir con la función anteriormente citada era la División de Supervisión y Control de Empresas, Entidades y Personas Individuales de Seguridad Privada; integrante de la Subdirección

General de Unidades Especialistas de la Dirección General Adjunta de la Policía Nacional Civil; responsable de supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento tanto de las denominadas policías particulares como de los cuerpos de seguridad de entidades bancarias, estatales y privadas.

La autora Lorena Escobar indica que: “Según información proporcionada por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en 2008 la mencionada División contaba con cinco personas para cumplir con sus funciones frente a las 143 empresas de seguridad privada con aproximadamente 120,000 mil agentes. Esa disparidad real imposibilitaba un control real sobre las empresas de seguridad privada.”¹¹

d) Ley de Armas y Municiones: Decreto 39-89 del Congreso de la República, Por espacio de veinte años también fue de observancia para las policías particulares y los cuerpos de seguridad privada bancarios; hasta su derogatoria por el Decreto 15-2009 del Congreso de la República la nueva Ley de Armas y Municiones.

En el instrumento normativo derogado se omitía establecer requisitos mínimos para la utilización de armas de fuego por los agentes de seguridad privada y el control sobre el armamento en poder de esta personas; a diferencia del Decreto 15-2009 del Congreso de la República que establece criterios para la portación de armas por parte de miembros de empresas y servicios privados de seguridad; en el Artículo 79 de la siguiente manera: “Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de

¹¹ Escobar Noriega, Lorena. **La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala.** Pág. 19.

seguridad privada. Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso salvo lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley. Para el efecto, el representante legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;
- b) Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;
- c) Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente ley para portación de arma de fuego;
- d) Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente ley para la licencia de portación;
- e) El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;
- f) Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;
- g) Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;
- h) Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;

- i) Las armas de fuego y las municiones deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retiradas por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;
- j) Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora;
- k) Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir:
 - 1) El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.
 - 2) Cualquier alteración en la nómina de su personal, sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.”
- e) Fallo de la Corte de Constitucionalidad relativo a la portación de armas por las fuerzas de seguridad privada: La acción de inconstitucionalidad general permite denunciar posibles discordancias existentes entre la Constitución Política de la República y una ley inferior, y solicitar su nulidad para mantener la supremacía

constitucional.

En tal sentido, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el 2 de diciembre de 2010 dentro del expediente 1608-2009; tuvo a la vista para dictar sentencia de la acción de inconstitucionalidad de carácter general del Artículo 80 de la Ley de Armas y Municiones, específicamente del inciso a) y el último párrafo del artículo referido que regula

“No podrá concederse licencia de portación de arma de fuego a las personas siguientes:

- a) Menores de veinticinco años de edad,
- b) Personas declaradas en estado de interdicción,
- c) Los contemplados en el artículo 73 de la presente ley,

Se exceptúan del inciso a) del presente artículo, los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondiente.”

El postulante argumentó la existencia de trato desigual por el contenido de la norma, al hacer distingo entre las personas que en la actualidad o en el futuro se incorporen a las fuerzas de seguridad pública y a las de seguridad privada.

Contrario a la igualdad jurídica otorgada a las fuerzas de seguridad privada en la Ley de Policías Particulares, en atención a la formación disciplinaria y subordinación en la relación jerárquica entre los miembros de las policías privadas y la Dirección General de la Policía Nacional. No se decretó la suspensión provisional del artículo impugnado y se confirió audiencia por quince días al Presidente de la República, al Congreso de la República, al Ministerio de la Defensa Nacional, al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público.

Oportunamente se señaló día y hora para la vista. El Presidente de la República se limitó a apersonarse al proceso, solicitando la declaración que en derecho corresponda. El Ministerio de la Defensa Nacional no presentó alegaciones durante la audiencia conferida.

En lo que respecta al Congreso de la República, el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Nacional coincidieron en su postura de desacuerdo con la tesis de inconstitucionalidad.

Estas instituciones argumentaron la imposibilidad del Estado de ejercer un control efectivo, para asegurar que los integrantes de las empresas de seguridad privada contarán con la instrucción debida; circunstancia que justifica una regulación normativa distinta respecto a aquellos que están adscritos al Estado. La Corte de Constitucionalidad estudió y analizó el marco jurídico vigente regulador del actuar de tales empresas; en base a lo siguiente:

En el Artículo 1 de la Ley de Policías Particulares, se define a las policías particulares como: "...entidades de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolíticas, obedientes y subordinadas al cumplimiento de las normas que fijan los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policiaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional." Denotando desde la propia conceptualización de dichas entidades su semejanza con la institución policial estatal y sobre todo; su subordinación administrativa a los dictados del órgano de dirección de esa institución, que aparece retratada en forma aún más explícita en los Artículos 2 que establece: "Los interesados en la autorización de un cuerpo de policía particular, deben llenar ante el Ministerio de Gobernación, los siguientes requisitos... d) Declaración jurada de los directivos y gerentes de que observarán irrestrictamente las órdenes, requerimientos y demás disposiciones que sobre el funcionamiento del cuerpo policiaco dicte la Dirección General de la Policía Nacional..." y ocho del mismo cuerpo legal que establece: "Los policías particulares estarán bajo el control del Ministerio de Gobernación, por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional." Previsión que además encuentra reflejo en el contenido del Artículo 5 de la Ley de Policía Nacional Civil: "Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo de la Policía Nacional Civil... sólo podrán organizarse y funcionar previa autorización del Ministro de Gobernación..." y del Artículo 10 del mismo instrumento normativo citado: "Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones... k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad. Registrar,



autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones...”

El estudio, análisis y examen de las referidas leyes llevó al tribunal constitucional a equiparar a los elementos policiales con los agentes de seguridad privada; por considerar la existencia de soporte normativo que no sólo permite sino obliga al Estado, a ejercer una supervisión eficaz sobre su correcto funcionamiento; incluyendo entre otros aspectos, el aseguramiento de la solvencia técnica, moral, física y mental de sus integrantes para el manejo de los mencionados artefactos.

Esto implica que frente a la posibilidad de que se les considere como sujetos de excepción de la restricción general de que los menores de veinticinco años no puedan obtener licencia de portación de armas; sus agentes están en condiciones razonablemente equiparables respecto a aquellos a los que si se ha beneficiado con esa prerrogativa.

En consecuencia, resolvió con lugar parcialmente la acción de inconstitucionalidad de carácter general del Artículo 80 de la Ley de Armas y Municiones en su inciso a) y en su último párrafo la frase: “y orden público del Estado o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondiente”.

Asimismo, declaró reserva interpretativa de la expresión de fuerzas de seguridad. De manera que el texto del Artículo 80 de la Ley de Armas y Municiones quedó así: “No



podrá concederse licencia de portación de arma de fuego a las personas siguientes:

- a) Menores de veinticinco años de edad.
- b) Personas declaradas en estado de interdicción.
- c) Los contemplados en el artículo 73 de la presente ley.

Se exceptúa del inciso a) del presente artículo, a los miembros de las fuerzas de seguridad.”

A pesar de que la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada vigente derogó el entramado legal que sustentó la ratio decidendi del tribunal constitucional, el referido fallo persiste en el tiempo, así como sus efectos siguientes:

- a) La suspensión de la vigencia del texto denunciado
- b) El efecto de cosa juzgada respecto al caso concreto
- c) El precedente jurisprudencial sentado
- d) La vinculación al poder público y órganos del Estado.

Cabe resaltar que la motivación del fallo también es vinculante, tanto en su parte dispositiva como en su parte considerativa, dado que vincula la conducta futura de los órganos estatales y terceros en el marco concreto de la expresión: fuerzas de seguridad.



Según la reserva interpretativa contenida en el fallo dentro del expediente 1608-2009, por fuerzas de seguridad se debe entender: “tanto a las instituciones estatales que tienen por fin satisfacer el valor seguridad ciudadana, como las entidades privadas que se dedican a la prestación de ese servicio y a los denominados cuerpos de seguridad de las entidades bancarias estatales y privadas; y que además de acreditar la calidad de miembro activo de las mismas, el potencial licenciario debe comprobar fehacientemente que posee la aptitud técnica, moral, física y mental para el manejo responsable y consciente de armas de fuego.”¹²

La reserva interpretativa precisada prohíbe implícitamente que en el futuro se dé otro significado o sentido a la expresión fuerza de seguridad que el otorgado.

1.4. Efectos del marco normativo derogado

El marco normativo anteriormente indicado se caracterizó por:

- a) Poseer visión mercantilista para la regulación de los servicios de seguridad privada;
- b) Dispersión, vacíos y lagunas legales;
- c) Inexistencia de una estructura unitaria y sistemática que agrupara toda la regulación existente, lo cual produjo lagunas de ley y desfases propios de una legislación superada por evolución del sector;
- d) Insuficiente control de parte del Estado en los niveles de capacitación de los agentes de seguridad privada así como en el control del tipo de armas utilizadas

¹² Grez Aldana, Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 55

por estos;

e) Permisividad de sus normas.

Esta situación jurídica aunada a políticas gubernamentales, factores sociales, culturales, entre otros aspectos, de acuerdo con la Asociación de Investigación y Estudios Sociales: "Contribuyó a:

- a) La disminución del monopolio de la seguridad pública y entrega de gran parte de ésta al sector privado, que provocó la reducción de las capacidades del Estado para hacer frente a los riesgos y amenazas en cuanto a seguridad se refiere;
- b) La rendición de cuentas limitada por el sector de seguridad privada a sus clientes y accionistas en vez de rendir cuentas al Estado;
- c) El acceso limitado y desigual de la población al goce de su seguridad, un buen porcentaje de la población se excluye de gozar de seguridad debido a sus limitaciones económicas para sufragarlo;
- d) La oferta de servicios privados de seguridad con bajos estándares de calidad, por la falta de homogeneidad en la capacitación,
- e) La existencia de vínculos inadecuados entre algunos prestadores de servicios privados de seguridad con organizaciones paramilitares, crimen organizado y narcotráfico;
- f) El crecimiento desordenado de estos servicios sin control estricto del Estado."¹³

Es de afirmar que en este sentido el Estado pierde el monopolio de la seguridad

¹³ Ibid. Pág. 28.



ciudadana, al que está obligado a garantizar de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala. De esa cuenta se puede deducir que la debilidad de Estado se refleja en la proliferación de empresas prestadoras de seguridad privada; que lejos de ayudar a solucionar el problema pone de manifiesto que el Estado es incapaz de cumplir frente al ciudadano su obligación de garantizarle la convivencia pacífica.



CAPÍTULO II

2. Procedimiento de autorización para personas prestadoras de servicios de seguridad privada de conformidad con el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala

El Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala cuya fecha de emisión fue el 23 de noviembre de 2010, publicado el 22 de diciembre del mismo año en el Diario de Centro América, es el instrumento normativo general que regula todo lo concerniente a seguridad privada en Guatemala.

El citado decreto contiene la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. Está encaminado a regular los servicios que prestan las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.

Está conformado por 76 artículos, que contienen todo lo relativo al procedimiento de autorización para prestadores de servicios de seguridad privada, así como cuestiones relativas a su control, organización, fiscalización, prohibiciones; establece el delito de servicio ilegal, cuya innovación pretende acabar con el funcionamiento de grupos armados ilegales que pretenden tomar justicia por propia mano so pretexto de la inseguridad imperante en el país en los últimos tiempos; razón que si bien es cierta no

es valedera dado que de permitirse soluciones extremas de ese tipo se sumarían al mal de inseguridad que se vive en la nación, la anarquía que se traduce en retroceso al progreso que se pretende alcanzar en el país.

Se entiende pues que la seguridad si bien es cierto es un bien jurídico tutelado por el Estado, también lo es el respeto a los derechos y garantías fundamentales de que goza todo ciudadano como el derecho a la vida e integridad que es igual para todos; debiendo imperar el estado constitucional de derecho sujetando a quienes rompan ese orden a los procesos judiciales que correspondan y alcanzar por los medios legales las garantías de seguridad, paz y justicia que los guatemaltecos exigen y merecen.

En el desarrollo del presente capítulo, se analizará de manera descriptiva el procedimiento por el cual se deben regir las personas individuales y jurídicas que pretendan constituirse en prestadores de servicios de seguridad privada a partir de la entrada en vigencia de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

2.1. Licencia de operación

De conformidad con el Artículo 32 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada entidad a cargo del Ministerio de Gobernación para los efectos de la ley específica de la materia; es el ente encargado de autorizar o denegar a las personas interesadas que soliciten licencia de operación para prestar servicios de seguridad privada.

Dicho artículo, en el primer párrafo establece: “La licencia de operación podrá autorizarse por todos los servicios o por cada uno de los servicios de seguridad privada que se solicite prestar, de conformidad con los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la ley que regula los servicios de seguridad privada así como su reglamento respectivo.”

Guillermo Cabanellas define licencia como: “Documento donde consta la facultad de obrar con mayor o menor amplitud; es decir, la iniciativa o libertad concedida en un asunto, acto u operación”.¹⁴

De tal modo que se podría definir la licencia de operación como el permiso o autorización que el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada extiende a los prestadores de servicios de seguridad privada de conformidad con el servicio de seguridad que se procure brindar.

Es así que en el segundo párrafo del Artículo 32 de la citada ley se establece que: “De conformidad con el servicio de seguridad que se procure brindar, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, tomará en consideración y de conformidad con la ley de la materia, para autorizar o denegar la respectiva licencia de operación, como mínimo los siguientes aspectos:

a) La capacidad técnica y operativa e idoneidad del prestador de servicio con relación

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico del derecho usual*. Pág. 199.

al servicio que se pretenda prestar;

- b) El ámbito geográfico de actuación que pretende cubrir el prestador,
- c) El patrimonio del prestador. Si fuere empresa individual, deberá presentar la constancia expedida por contador autorizado;
- d) El capital suscrito y pagado, en el caso de que el prestador fuera una sociedad;
- e) Los proyectos de planes operativos.
- f) La compatibilidad del servicio con otros servicios que ya presta el solicitante, si fuera el caso;
- g) Las medidas de seguridad consideradas necesarias para la prestación del servicio.
- h) La nómina de todo el personal que realizará las funciones operativas y administrativas, y declaración jurada de que el personal operativo de seguridad privada cumple con los requisitos establecidos en la ley:
- i) Inventario de armas que serán utilizadas en base al plan de funcionamiento y su respectiva tenencia y licencia de portación a nombre del propietario prestador de servicios de seguridad privada;
- j) Cumplir con las especificaciones autorizadas en el caso de uniformes, insignias, logotipo, placas de identificación, armas y equipo a utilizar por los agentes de seguridad privada, en su caso.
- k) Fotocopia legalizada de las pólizas de seguro de vida colectivo de sus empleados, seguros de responsabilidad civil a favor de terceros y de fianza de responsabilidad, cuyos montos serán establecidos en el reglamento respectivo, Presentar reglamentos interiores de trabajo, manuales o instructivos operativos aplicables a cada una de las modalidades de los servicios, así como los

documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral e indicar la estructura jerárquica de la sociedad o empresa y el nombre de los responsables operativos.

La licencia de operación es personal, inalienable e intransferible; se prohíbe la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento, salvo los casos que autoriza la presente ley.

La licencia contendrá el número de orden y registro, y el servicio de seguridad que se autoriza.

Su vigencia será de tres (3) años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo, en el término establecido en esta ley.”

Con respecto al tema de la licencia de operación, la ley de la materia regula que la misma es personal, inalienable e intransferible; en cuanto a esto último habría una marcada diferencia con la normativa anterior que quedó derogada, que si bien es cierto no contemplaba aspectos relativos a la enajenación y transmisión de licencias, tampoco los prohibía.

La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada establece que la licencia contendrá el número de orden y registro y el servicio de seguridad que autoriza; en ese sentido esto facilita el control, registro, organización y fiscalización de los prestadores

de servicios de seguridad privada.

La vigencia de la licencia de operación de prestadores de servicios de seguridad privada será de tres años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo, en los términos establecidos por la ley. En cuanto a la revalidación, la ley referida no contempla requisito alguno, únicamente se contempla la figura relativa a la renovación, específicamente en los Artículos del 36 al 39 de la misma.

En cuanto a la renovación se refiere básicamente el prestador de servicios presentará solicitud, cuando menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la autorización de la licencia de operación, acompañando el acta notarial en la cual, bajo protesta de decir verdad, manifieste no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellos documentos que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza y seguros, modificaciones a la constitución de la sociedad y representación de la misma, documentos que acrediten la capacitación y adiestramiento de su personal y demás requisitos que por su naturaleza requiera la Dirección.

Tanto la solicitud de autorización, como la de renovación de licencia de operación, serán acompañadas del comprobante de pago que por concepto del trámite de la misma esté contemplado en el respectivo reglamento, del cual ya se ha comentado anteriormente sobre su existencia, pues en caso contrario se tendrá por no presentada de conformidad con la ley. La Dirección deberá resolver en ambos casos la solicitud

dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción; materializándose en la propia ley el derecho constitucional de petición en materia administrativa.

2.2. Inicio de operación

De acuerdo con el Artículo 32 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada:

“Los prestadores individuales podrán iniciar actividades con relación al servicio con que cuentan licencia de operación, a partir de la fecha de la obtención de la licencia respectiva.

Los prestadores individuales que brinden sus servicios a través de empresas de servicios de seguridad privada, así como las sociedades, podrán iniciar sus operaciones a partir de la fecha de la obtención de la licencia de operación respectiva y de la habilitación de su personal operativo, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

No podrán extenderse licencias provisionales de operación.”

La ley determina el inicio de actividades una vez se cuente con la licencia de operación y dentro de los requisitos mínimos contemplados para el otorgamiento de dicha licencia se pretende que se cumpla con las respectivas nóminas de personal, las obligaciones laborales para con estos así como las de seguridad social y las relativas a identificación y seguros de vida, por lo que de hecho ya hay actividades aunque no estén



autorizadas; actividades que se requieren obligatoriamente para la autorización de la respectiva licencia de operación y luego, el artículo que se analiza contiene la obligación de inicio de actividades hasta contar con la relacionada licencia.

Respecto del artículo al cual se está haciendo relación y análisis, éste contempla en los párrafos segundo y tercero que los prestadores individuales que brinden sus servicios a través de empresas de servicios de seguridad privada, así como las sociedades, podrán iniciar sus operaciones a partir de la fecha de la obtención de la licencia de operación respectiva y de la habilitación de su personal operativo, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo. Además no podrán extenderse licencias provisionales de operación.

El hecho de que no se haya contemplado la necesidad de extender licencias provisionales, mismas que se hacen necesarias para cumplir con los fines y espíritu de la ley, e incluso se pretende el inicio de operaciones una vez se habilite al personal operativo; es decir, se contempla la realidad de que ya se cuenta con un personal aún así no se encuentre autorizada, lo que resulta a todas luces contradictorio a la misma ley.

Es importante hacer notar que de conformidad con la ley de la materia, transcurrida la vigencia de la licencia de operación, la persona autorizada no podrá continuar prestando el servicio.

Asimismo, los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o renovación de la licencia de operación, podrán solicitar la modificación de la misma, siempre que cumplan con los requisitos regulados en ley y su respectivo reglamento. Cabe destacar que a la fecha de la presente investigación aún no ha sido emitido dicho reglamento.

2.3. Requisitos generales

La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada establece los requisitos generales para la autorización de prestadores de servicios de seguridad que los prestan a título personal o de forma individual en los Artículos 15, 16 y 17; así como establece los requisitos generales que las sociedades prestadoras de servicios de seguridad que solicitan la autorización respectiva deben cumplir junto a la solicitud escrita, presentando en ambos casos la misma ante la Dirección respectiva, los requisitos generales de autorización de estas últimas se encuentran regulados del Artículo 18 al 27 de la citada ley.

2.4. Requisitos específicos

De acuerdo con el Artículo 29 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada: “Los prestadores de servicios individuales, los accionistas de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada y quienes ejerzan cargos de dirección o de confianza en la empresa, deberán:



- a) Ser mayores de edad;
- b) No ser miembros o funcionarios en activo del Ejército de Guatemala, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, o del Sistema Penitenciario, o cualquier otro órgano o institución de seguridad o inteligencia del Estado;
- c) Carecer de antecedentes penales y policíacos en delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, o procesados por los mismos;
- d) No haber sido propietario de empresa individual, accionista de sociedades propietarias de empresas de seguridad privada, o haber ejercido cargos de dirección o confianza en empresas de seguridad privada, cuya autorización para funcionar hubiera sido cancelada por incumplimiento de sus deberes, legales o reglamentarios, en el momento en que tal incumplimiento se produjo;
- e) Si con anterioridad hubiese prestado sus servicios en el Ejército de Guatemala, la Policía Nacional Civil, órganos de inteligencia del Estado u otra empresa de seguridad privada, acreditar que su baja o retiro se originó por causas que no implican la comisión de delito, violación de derechos humanos o incumplimiento de sus obligaciones.”

2.5. Obligaciones

Los prestadores de servicios de seguridad privada que ya cuentan con la respectiva licencia de operación para su funcionamiento, deberán cumplir con las obligaciones

contempladas en la ley, específicamente con las reguladas en los Artículos 30 y 31, que se refieren a:

- a) Remitir de manera escrita o electrónica para su registro, el inicio de las operaciones y anualmente a la Dirección, informe que contenga por lo menos: la nómina detallada de todo el personal operativo y administrativo, adjuntando fotocopia o reproducción fiel de las cédulas de vecindad o documento personal de identificación, certificaciones de estudios, certificación de nacimiento, documentos que acrediten que poseen las calidades y cualidades necesarias para desempeñar el puesto para el que es contratado; los documentos que acrediten la propiedad y registro, y el inventario detallado de las armas y municiones en uso, y las que se encuentren almacenadas en el lugar destinado y autorizado para el efecto; el inventario de las placas de identificación con numeración correlativa, distintivos y monogramas que utilizará debidamente autorizados, esto último en cuanto a los distintivos se refiere; y la descripción e identificación detallada de los vehículos que utilizarán en la prestación de los servicios, así como los dispositivos de sistemas globales de posicionamiento.
- b) Dotar a los agentes de seguridad privada de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa.
- c) Dotar a los agentes de seguridad privada que porten armas, de credencial firmada y sellada por la Dirección y el propietario o representante legal de la empresa, de acuerdo a la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de

la República de Guatemala y su Reglamento.

- d) En caso de emplear radios transreceptores en sus operaciones, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia; acreditar además el uso de las frecuencias radioeléctricas para sus comunicaciones, ya sea mediante el título de usufructo respectivo, o bien mediante contrato con entidad legalmente autorizada para el uso de las mismas.
- e) Dotar a los agentes de seguridad privada del uniforme y distintivos que permitan identificarlos plenamente, autorizados por la Dirección, salvo a los investigadores privados; y,
- f) Informe pormenorizado sobre los programas y capacitación del personal al que se refieren las literales c) y h) del Artículo 7 de la ley de la materia.

Dentro de las obligaciones contempladas para los prestadores de servicios de seguridad privada, la ley determina que cuando se produzcan cambios en la nómina de personal, inventarios de armas, equipo y vehículos, deberán remitir a la Dirección los datos específicos, dentro de los ocho días siguientes al cambio. Asimismo, cuando por cualquier circunstancia el prestador de servicios de seguridad privada cese operaciones por más de 3 meses, deberá dar aviso dentro de los 8 días del cese de operaciones, por escrito a la Dirección, indicando si el cese es temporal o definitivo.

Toda la información proporcionada por los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá de conformidad con la ley ser debidamente resguardada por la Dirección, quien deberá dar constancia al obligado de haberse recibido.

En lo concerniente a los seguros y fianzas, resultan como obligaciones de la ley de la materia para los prestadores de servicios de seguridad privada, contratar y mantener vigentes:

- a) Seguro de vida colectivo para sus trabajadores, no menor al equivalente a quince salarios mínimos. Este requisito incluso se solicita desde que se está tramitando la respectiva licencia de operación.
- b) Seguro o fianza de responsabilidad civil a favor de terceros, no menor a ciento cincuenta mil quetzales.
- c) Fianza de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios.

Los seguros y fianzas deberán estar vigentes desde el inicio de la autorización para prestar los servicios, extremo sobre el cual el investigador ya se ha manifestado en páginas anteriores; asimismo, la ley determina que los mismos deberán estar vigentes no sólo desde el inicio de la autorización, sino durante todo el tiempo de su autorización y operación, no pudiendo autorizarse prestaciones de servicios de ningún tipo, sin la vigencia plena de los seguros y las fianzas.

Hasta la fecha de realización del presente trabajo no se ha emitido el reglamento para la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. Sin embargo, hay instructivos emitidos por el Ministerio de Gobernación con los cuales se guía para la inscripción de

una entidad o una persona particular para prestar el servicio.

2.6. Procedimiento de autorización de personas individuales

De acuerdo con el Artículo 15 del de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada "Las personas individuales que deseen prestar servicios de seguridad privada a título personal, sólo podrán prestar los servicios de escolta e investigación privada, para lo cual deberán cumplir, además de los requisitos exigidos para la prestación de estos servicios, con los siguientes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser ciudadano guatemalteco;
- c) En caso de haber pertenecido al ejército, o haber sido funcionario o empleado público relacionado con la seguridad pública, deberá haber transcurrido cuatro años desde su último puesto a la fecha de su solicitud; y,
- d) Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Armas y Municiones."

Para el efecto de obtener la autorización de funcionamiento, las personas individuales interesadas en prestar servicios de seguridad privada a título personal, deberán presentar los requisitos contemplados en el Artículo 16 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, en forma escrita y ante la dirección respectiva. El artículo en referencia establece que: "Las personas individuales interesadas en obtener



autorización para prestar los servicios de seguridad privada a título personal, deberán presentar a la Dirección su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y el reglamento respectivo.

La solicitud escrita deberá contener y acompañarse de:

- a) Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento personal de identificación;
- b) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y residencia;
- c) Constancia de antecedentes penales y policíacos;
- d) Dirección para recibir notificaciones y el de su residencia;
- e) Descripción del tipo de servicios que se propone prestar;
- f) Constancia expedida por un centro de capacitación autorizado o acreditado por la Dirección, mediante la cual se acredite la capacitación y adiestramiento de los servicios que prestará;
- g) En los casos contemplados en la literal c) del artículo anterior, acreditar documentalmente la solvencia correspondiente; y,
- h) Si el servicio solicitado incluyere la utilización de armas, fotocopia legalizada de la licencia correspondiente.”

2.7. Procedimiento de autorización de sociedades de servicios de seguridad privada

Establece el Artículo 18 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada que:
“Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada deberán constituirse en forma de sociedad anónima, con arreglo a la legislación general de la República, y observar lo establecido en la presente ley.

Su objeto social deberá ser exclusivamente la prestación de uno o más de los servicios regulados en la presente ley. Deberán tener un capital pagado mínimo de ciento cincuenta mil quetzales. Las personas jurídicas podrán participar como accionistas de personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, siempre que sus acciones sean nominativas y permitan identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas”.

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Gobernación otorgará o denegará la autorización de la constitución de personas jurídicas para la prestación de servicios de seguridad.

Para efectos de la autorización correspondiente, la Dirección deberá verificar, mediante las investigaciones que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos regulados en el Artículo 19 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada,

siendo los siguientes:

- a) Descripción de los servicios de seguridad que serán el objeto social;
- b) El nombre de los fundadores o accionistas y de posibles miembros del Consejo de Administración, llenando en lo que fuere aplicable, los requisitos dispuestos en los artículos dieciséis y dieciocho de la presente ley;
- c) Forma de gobierno, organización, administración y fiscalización;
- d) El monto del capital social de constitución de la entidad deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en un banco supervisado por la Superintendencia de Bancos;
- e) Que los socios fundadores, accionistas o administradores no hayan sido condenados por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala;
- f) Que los socios fundadores, accionistas o administradores no sean miembros o funcionarios activos del ejército, ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público o cualquier institución vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado; si hubieren pertenecido a las instituciones indicadas, deberán comprobar el motivo de su retiro, el cual deberá haberse producido cuando menos dos (2) años anteriores a la solicitud de autorización de la sociedad;
- g) Que sus estructuras administrativas, corporativas y operativas no obstaculicen la supervisión adecuada de sus actividades por parte de la Dirección;
- h) Proyecto de la escritura constitutiva de la sociedad;



- i) Planos de las instalaciones físicas destinadas al resguardo de armas, polígonos de tiro y capacitación.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución de la Dirección, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil para su trámite. El Registro Mercantil sólo autorizará la inscripción, si se adjunta la autorización de la Dirección.

De acuerdo con el Artículo 21 de la ley precitada "Conocida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y cumplidos los requisitos, la Dirección dará trámite a la solicitud; el procedimiento y plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir una sociedad prestadora de servicios de seguridad, se establecerá en el Reglamento de la presenta ley, dentro del plazo señalado en el párrafo siguiente.

En todo caso, el procedimiento de autorización o denegatoria para la constitución de una sociedad prestadora de servicios de seguridad, no será mayor de tres (3) meses, contados a partir de su recepción. La Dirección queda obligada a dictar la resolución correspondiente, y en caso de denegatoria, se especificará los motivos por los cuales fue rechazada."

2.8. Instructivo que establece los requisitos que deben cumplir los interesados en prestar servicios de seguridad privada y que deben adecuarse al nuevo régimen legal

Hasta la fecha no se ha emitido el reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, pero el Ministerio de Gobernación ha publicado unos instructivos para las personas interesadas en prestar servicios de seguridad privada, quienes deben adecuarse al nuevo régimen legal; es decir, a lo para el efecto establece la ley precitada.

En dicho instructivo se establecen los puntos siguientes.

Gestiones administrativas. Las gestiones administrativas de autorización, readecuación modificación y cancelación, son procesos que se llevan a cabo, en los expedientes de personas individuales y jurídicas, interesadas en prestar servicios de seguridad privada.

Las gestiones administrativas por los interesados deberán cumplir con lo establecido en el presente instructivo y ser acompañadas con los formularios establecidos por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente instructivo son de observancia obligatoria para las personas individuales y jurídicas interesadas en

prestar servicios de seguridad privada y las que deban readecuarse al nuevo régimen legal.

Proceso de autorización, readecuación, modificación y cancelación. Se establece el siguiente proceso de autorización, readecuación, modificación y cancelación que deberán realizar los interesados en ofrecer los servicios de seguridad privada y los prestadores de seguridad privada ante la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

El interesado debe llenar el formulario correspondiente emitido por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y acompañarlo con la documentación establecida en los requisitos Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y los establecidos en el presente instructivo, según el trámite a gestionar.

- a) El interesado debe presentar el expediente ordenado e integrado según los lineamientos de la Dirección General de Seguridad Privada, en la ventanilla asignada.
- b) La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, realizará la revisión preliminar del expediente, verificando que contenga toda la documentación establecida en la ley y el presente instructivo.
- c) De no cumplirse con el orden y las formalidades de la documentación especificada en los requisitos, el expediente será devuelto al interesado, para cumplir con lo requerido y continuar el trámite.

- d) La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, revisa que toda la documentación del expediente esté completa y procede a ingresar y registrar el expediente, emitiendo constancia de recepción al interesado.
- e) La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada realizará la verificación, supervisión y fiscalización de la información y de los documentos que constan en el expediente; mediante las respectivas visitas a los interesados
- f) La Dirección con base a lo establecido en los documentos del expediente, la veracidad de la información y la temporalidad de los documentos, puede emitir la providencia respectiva con el o los previo(s) correspondiente(s) que deben ser subsanados y resueltos por el interesado para continuar con el trámite.
- g) Resueltos el o los previos y superada satisfactoriamente la verificación, supervisión y fiscalización del expediente, la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada procederá a emitir los dictámenes jurídicos y técnicos correspondientes, para posteriormente emitir la resolución favorable o desfavorable, la cual será notificada al interesado.
- h) El interesado con la resolución favorable, debe realizar el pago correspondiente y presentar la constancia dentro del plazo de 30 días; vencido dicho plazo la resolución quedará sin efecto, debiendo realizar nuevo trámite.
- i) Si es desfavorable, el interesado podrá interponer contra la resolución los recursos administrativos que procedan.
- j) La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada realizado el pago emite la acreditación correspondiente al interesado.
- k) El interesado recibe la acreditación correspondiente, dejando constancia de la

entrega en los registros de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

- I) La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada archiva el expediente para su control.

2.9. Causas de disolución

El Artículo 26 del instrumento normativo citado preceptúa que: “Las sociedades prestadoras de servicios de seguridad privada se disuelven totalmente por cualquiera de las causas contempladas en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y;

- a) Por el cambio del objeto social o principal; o,
- b) Cancelación de la totalidad de las licencias de operación autorizadas por la Dirección a la sociedad.

En todo caso, previo a cualquier acto de disolución, la Dirección deberá emitir la autorización correspondiente, conforme lo establece esta ley.”

La sociedad mercantil, por ser persona jurídica, al igual que la persona individual, tiene un período de vida que se inicia al estar definitivamente inscrita en el Registro General Mercantil y se extingue cuando se disuelve. Para que se dé la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en la ley o en el contrato social. O sea que todo hecho que afecte la existencia jurídica de la sociedad se conoce como causa de

disolución.

Disolución parcial. En dos casos está contemplada legalmente la disolución parcial de una sociedad: por exclusión y por separación de uno o más socios. La diferencia entre exclusión y separación radica en que la primera, el socio es retirado de la sociedad por incurrir en infracción al contenido de la escritura constitutiva o lo que establece el Código de Comercio de Guatemala. En cambio, la separación proviene de la voluntad del socio, el socio se separa por causas que únicamente a él es dable conocer.

La exclusión se produce cuando un socio comete un acto contrario a la escritura, a la ley o a un acuerdo social, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 28, 29 y 40 del Código de Comercio de Guatemala.

La separación. Causas de separación de las sociedades no accionadas: 1) Por no estar de acuerdo con la modificación de la escritura social, tal como lo establece el Artículo 16 del Código de Comercio; 2) Por no estar de acuerdo con el nombramiento de administradores extraños, tal como lo establece el Artículo 58 del mismo Código; 3) Por no estar de acuerdo con la fusión de la sociedad, de conformidad con el Artículo 261 del citado instrumento jurídico); 4) Cuando no se repartan las utilidades de acuerdo con el Artículo 229 del mismo instrumento legal.



2.9.1. Disolución total

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada: "Los procedimientos, requisitos, formas, reglas y demás estipulaciones relativas a la disolución y liquidación de personas jurídicas prestadoras de servicios privados de seguridad, se realizarán conforme lo establecido en la escritura constitutiva y con intervención de la Dirección General de Control de Armas y Municiones - DIGECAM-, a fin de regular lo relativo al depósito y destino de las armas, municiones y demás equipo autorizado.

La venta de las armas, municiones y equipo de la sociedad en disolución, deberá ser autorizada por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Para la disolución de las sociedades prestadoras de servicios privados de seguridad, se aplicarán las normas generales del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. En toda venta simple o por subasta pública, ambas Direcciones, previamente, calificarán a los compradores o postores."

La disolución total afecta la existencia jurídica de la sociedad y su principal efecto es provocar la liquidación total del patrimonio de la persona jurídica. El Artículo 237 del Código de Comercio de Guatemala regula las siguientes causas:



- a) Vencimiento del plazo, salvo que se prorrogue.
- b) Imposibilidad de realizar el objeto social o consumación del mismo.
- c) Por resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria.
- d) Pérdida de más del 60% del capital pagado.
- e) Reunión del capital en una sola persona o socio.
- f) También puede considerarse como causa de disolución total la nulidad del contrato.
- g) La difusión en cuanto a las sociedades que desaparecen.

2.9.2. Liquidación

Jurídicamente la liquidación total de una sociedad mercantil es la realización de su unidad patrimonial para cubrir el pasivo social y repartirse el remanente entre los socios por medio de las cuotas de liquidación, en proporción a la parte de capital que corresponda a cada socio o en la forma que se haya pactado. La sociedad en liquidación conserva su calidad de persona jurídica durante el plazo en que debe liquidarse, el que no debe exceder de un año; y debe agregarse a la denominación o a la razón social las palabras: En liquidación.





CAPÍTULO III

3. Preparación de los agentes para prestar el servicio de seguridad privada

La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada establece en el Artículo 51 que:

“Los prestadores de servicios de seguridad privada, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo cuarenta y cuatro de la presente ley, además de lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la presente ley, deberán:

- a) Garantizar y comprobar, antes de entrar en funciones, la formación, capacitación y actualización para su personal, por lo que la Dirección deberá elaborar el pènsum de estudio obligatorio, para lo cual podrá trabajar en coordinación con las instituciones civiles que considere pertinentes;
- b) Implementar y mantener un proceso técnico de selección de personal, supervisión y capacitación continua. La capacitación de los agentes deberá corresponder a los servicios que deben prestar;
- c) Capacitación teórica y práctica sobre derechos humanos, de acuerdo a estándares internacionales en este materia, el uso de la fuerza y uso de armas de fuego; y,
- d) Acudir a las convocatorias de capacitación obligatoria que impulse la Dirección.”

De acuerdo a datos publicados en 2011: “Unos 120.000 guardias de seguridad privada

operan en Guatemala, la mayoría sin preparación ni permiso”.¹⁵ Esta cifra es preocupante porque quintuplica a la cantidad de agentes de la Policía Nacional Civil.

Pero este tema de guardias de seguridad privada es preocupante, no sólo porque la cantidad es gigante sino porque son personas que están armadas sin tener capacitación suficiente para prestar el servicio y muchas, en lugar de proteger a la entidad para la cual son contratados ponen en peligro a los peatones cuando disparan accidentalmente el arma; como ha sucedido en muchas ocasiones en la ciudad capital de Guatemala.

“En Guatemala, con una población de 14,3 millones de habitantes, hay 24,000 agentes de la Policía Nacional. Según el registro del Ministerio de Gobernación, actualizado a octubre, 41,000 agentes de la seguridad privada operan en 149 empresas autorizadas, por lo que los expertos calculan que unos 80,000 trabajan sin autorización”.¹⁶

Otra preocupación en este tema es que muchas empresas de seguridad privada funcionan sin licencia. Incluso: “Estudios de organizaciones civiles señalan que por cada compañía legalizada opera una ilegalmente.”¹⁷

Se dice que algunas empresas forman durante sólo tres días a los guardias, les enseñan como cargar y limpiar el arma, y los mandan a los puestos de trabajo, y de

¹⁵ <http://www.infolatam.com/2011/11/15/> Guatemala tiene 120-000 guardias privados cinco veces más que policías/ (Guatemala, 15 de agosto de 2012)

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

ellos muchos guardias privados han sido llevados ante los tribunales, la mayoría por casos de posesión ilegal de arma, ebriedad, lesiones y escándalo.

En Guatemala, donde ocurren 18 muertes violentas al día y la tasa de homicidios es de 48 por cada 100,000 habitantes según informes internacionales; proliferaron en los últimos años las empresas que dan seguridad privada en bancos, residencias y centros comerciales.

3.1. Deficiente preparación

En ocasiones, en oficinas improvisadas, colocan mantas con anuncios ofreciendo trabajo para ser agentes de seguridad. Allí acuden decenas de hombres jóvenes en busca del empleo. Muchos no saben como manipular un arma de fuego ni como tratar con las personas.

Cuando la empresa está autorizada, los interesados en ser guardias deben recibir cursos de derechos humanos, legislación y directrices, además de medidas mínimas de seguridad.

Aunque la ley establece que la preparación de un agente debe ser de 18 meses, se sabe que: "Muchas compañías imparten la inducción desde tres hasta siete días".¹⁸

¹⁸ [http://www.prensalibre.com/noticias Guardias-ilegales-triplican-PNC 0 591 540873.html](http://www.prensalibre.com/noticias/Guardias-ilegales-triplican-PNC_0_591_540873.html) comments Page 1 (Guatemala, 15 de agosto de 2012)

Según las autoridades: “En temporada de fin de año y durante el descanso de Semana Santa la demanda de los servicios de seguridad privada se incrementa en los comercios, debido a la afluencia de visitantes.”¹⁹

La Cámara de Seguridad de Guatemala es una entidad gremial de las empresas que prestan el servicio de seguridad privada; en su página en la internet expone que: “Es una entidad que contribuye al desarrollo de las empresas de seguridad: Haciendo un diagnóstico compartido de sus necesidades empresariales en diferentes segmentos dentro de la organización en áreas específicas o generales, para la búsqueda e implementación de soluciones”.²⁰ Entre los servicios que provee dicha entidad están los siguientes:

- a) Desarrollo y formación / empresarial, por departamento e individual.
- b) Capacitación técnica y especializada.
- c) Análisis de reclutamiento, selección y rotación de personal.
- d) Análisis de nuevos mercados para las empresas.
- e) Nuevos productos en el mercado de la seguridad.

3.2. Ilegalidad

La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, establece que tanto la persona que contrata el servicio de una empresa sin autorización como los agentes que trabajan

¹⁹ Ibid.

²⁰ <http://www.camaradeseguridad.com.gt>. (Guatemala, 15 de agosto de 2012).



en ella pueden ser sancionados.

El Artículo 66 de dicha normativa regula: “Toda persona que preste servicios de seguridad privada sin la autorización o sin la licencia de operación regulada en la presente ley, cometerá el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada y será sancionada con la pena de seis a 12 años de prisión y multa de cien mil quetzales.

En la misma responsabilidad y sanciones incurrirán quienes, a sabiendas, contraten empresas o personas que no estén autorizadas para prestar esos servicios, de acuerdo a la ley”.

De acuerdo con el Informe Mundial de Armas Ligeras: “Guatemala es el país con la mayor desproporción de policías privados y estatales: por cada agente de la Policía Nacional Civil operan seis guardias particulares.”²¹ Según una medición de 70 países, efectuada por el Instituto de Estudios para el Desarrollo, con sede en Suiza.

Los servicios son solicitados, sobre todo, por el sector empresarial y residencial, debido a la desconfianza al trabajo de las fuerzas de seguridad del Estado.

²¹ Ibid.



3.3. Delitos que pueden ser cometidos por la deficiencia en la preparación de los agentes

De acuerdo con datos del diario Prensa Libre: "El cuatro de noviembre último (2011), Mynor Augusto García Santos, guardia de seguridad, recibió su equipo de trabajo. Por error dejó caer el cinturón y el arma se disparó. La bala hirió en la mandíbula derecha a Ermelindo de Jesús Saquí, compañero de García, quien murió en el hospital."²²

Asimismo: "El seis de octubre recién pasado, la Policía capturó a Jorge Mauricio Rivera Calanché, 28, agente de seguridad, en la colonia Colinas de Sacoj, Mixco, zona 6. Rivera fue aprehendido después de que el Ministerio Público allanara una residencia en esa colonia. Las autoridades le encontraron una escopeta 12 y no tenía licencia de portación.

Allan Javier Carballo, 18 (años), jugador del equipo Comunicaciones, murió baleado el 17 de agosto último (2011) en el estacionamiento de una gasolinera, en la calzada Roosevelt, Mixco.

Minutos más tarde fue detenido, en el kilómetro 17.5 de la ruta Interamericana, el agente de seguridad de esa gasolinera Édgar Santiago Chun Caal, 35 (años), quien, según testigos, le disparó al joven.

²² Ibid.

Andrés, quien no quiso dar su apellido, fue víctima de asalto por un guardia de seguridad de un restaurante ubicado en la 6a. avenida de la zona 10, el 6 de marzo del 2010. 'Cuando salí del restaurante y llegué a mi vehículo se acercó el guardia, me apuntó con la pistola y me pidió las llaves de mi carro. El agente actuó en complicidad con otro hombre que estaba con él en el parqueo de atrás del restaurante', refirió.

Andrés agregó: el guardia me disparó cerca de los pies, y nadie llegó en mi auxilio. Le di las llaves y los asaltantes huyeron en mi carro y me dejaron sin nada".²³

"Guatemala tiene el primer lugar mundial en la desproporción entre guardias privados y estatales, y gasta en el rubro de seguridad solicitada a empresas privadas la suma de Q. 4 mil 300 millones anuales, equivalentes a Q11.8 millones diarios, lo cual se comprende porque los policías estatales forman un número seis veces menor al de los que trabajan para empresas privadas de seguridad".²⁴

Los datos anteriores provienen de informes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Informe Mundial de Armas Ligeras, del Instituto de Estudios para el Desarrollo, con sede en Suiza. El mercado crece debido al temor ciudadano de ser víctima de la delincuencia, conocida en su magnitud por la sociedad guatemalteca.

En muchos temas, las cifras percibidas por la población generalmente son menores a

²³ **Ibid.**

²⁴ http://www.prensalibre.com/opinion/Realidad-policias-privadas_0_59154087_1.html (Guatemala, 15 de agosto de 2012).

la realidad. La seguridad puesta en manos de policías privadas no es la excepción. La importancia de la actividad se deriva de la mezcla de desconfianza en el servicio de los agentes policiales del Estado y la falta de suficiente personal para llenar las necesidades de los ciudadanos.

Las cifras son muy preocupantes cuando se escucha que hay menos de 25 mil policías estatales, pero existen alrededor de 120 mil guardias privados, de los cuales, un alto porcentaje operan ilegalmente. Funcionan muchas empresas autorizadas, pero operan un número elevado de empresas prestadores del servicio que funcionan bajo la ilegalidad y de la incapacidad del Estado de ejercer el control sobre ellas, que emplean a personal con inducciones de una semana, en vez de la preparación de 18 meses requeridas por la ley, que establece sanciones muy pocas veces cumplidas tanto por los agentes como por las empresas que los contratan.

Por aparte, estos agentes de empresas ilegales tampoco tienen preparación para el uso adecuado de armas de fuego ni conocimiento de derechos humanos, para saber cómo deben reaccionar. Por ello en 2011, de acuerdo con datos de Prensa Libre: "Ha habido 80 consignaciones a los tribunales de agentes privados que han cometido diversos delitos relacionados con la portación de armas, que en muchos casos llevan en forma ostentosa, lo que también está prohibido por la ley."²⁵

Se han vuelto parte del paisaje urbano las garitas y talanqueras de las colonias, la

²⁵ *Ibid.*

presencia de policías privados en toda clase de empresas, y el empleo de agentes de seguridad al servicio personal de cientos de personas con puestos de importancia en el sector privado. Se trata de un verdadero ejército de gente armada que anda en las calles, muchas veces sin la preparación indispensable. Pero esta situación es el resultado de la debilidad del Estado guatemalteco para cumplir con la función primordial de dar seguridad a los ciudadanos y no dejarlos en manos de una delincuencia organizada y agresiva, que se expande cada vez más.

Obviamente, existen muchas empresas privadas de seguridad que cumplen con la ley y por ello su personal no causa problemas. Pero la necesidad de contratarlas tiene como efecto directo que una parte de la población realice actividades que no reportan beneficios económicos directos al país, y en muchos casos contribuyen a incrementar los precios de los productos nacionales. Se trata de una situación compleja, que se mantendrá mientras el Estado de Guatemala se muestre débil.

3.4. Aumento de la creación de empresas de seguridad privada

Es preciso señalar que la incapacidad del Estado para dar seguridad y el aumento de la violencia son algunas de las causas para que se aumente la creación de empresas de seguridad privada en Guatemala.

Se sabe que: "De 1966 al 16 de noviembre de 2010 se fundaron en el país 147 empresas de seguridad privada; la mayoría de ellas, 121 (82.3%), fue instituida entre

1996 y finales del año pasado”.²⁶ Lo anterior consta en un informe que el Ministerio de Gobernación entregó al Grupo de Apoyo Mutuo y al que el diario guatemalteco Siglo.21 tuvo acceso. Las cifras evidencian que en promedio se creó una empresa por año entre 1966 y 1995 y ocho en promedio anual entre 1996 y 2010.

A esos números hay que sumarles: “Las 66 u 80 firmas que operan de forma ilegal, según la Gremial de Empresas de Seguridad Privada”.²⁷

La incapacidad del Estado para brindar seguridad, el incremento de la violencia luego de la firma de los Acuerdos de Paz, el lento crecimiento de la Policía Nacional Civil, la desconfianza de la población y la poca inversión en seguridad ciudadana han hecho proliferar este negocio.

Hay un lento crecimiento de la Policía Nacional Civil y poca inversión en el tema de seguridad ciudadana a nivel público; esas son las causas del auge de los servicios de seguridad privada luego de la firma de la paz. Además, el incremento de la percepción de inseguridad frente a la ausencia de una regulación más estricta hace que la creación de empresas privadas de seguridad se vea como un negocio rentable.

Hay una demanda natural de la seguridad en virtud de que hay un agotamiento del tema por parte del Estado.

²⁶ <http://www.s21.com.gt/nacionales/2011/04/18/aumenta-creacion-empresas-seguridad-privada>.
(Guatemala, 15 de agosto de 2012)

²⁷ *Ibid.*

3.5. El ente fiscalizador

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, creada por el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el diario oficial en diciembre de 2010 es el ente fiscalizador y es el ente que le da operatividad a la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

Actualmente, de acuerdo con el portal de internet del Ministerio de Gobernación, dicha entidad: "Es la encargada de la adecuada regulación de los servicios que prestan las personas individuales o jurídicas en materia de servicios de seguridad privada; así como su registro, control, funcionamiento y supervisión".²⁸ Su dirección física se ubica en la zona uno de la ciudad de Guatemala.

La aludida entidad tiene, entre otros de sus fines, velar porque quienes prestan los servicios mantengan en forma permanente niveles de eficiencia técnica, profesional y administrativa, e impedir operar a personas individuales o jurídicas que no están autorizadas.

También, definir y autorizar los contenidos de los programas de formación y capacitación de agentes, personal administrativo y operativo; así como imponer a los prestadores de estos servicios y a su personal las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponden.

²⁸ www.mingob.gov.gt. Ministerio de Gobernación de Guatemala. (Guatemala, 15 de agosto de 2012)

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada hará que la ley sea aplicada eficientemente y que los efectos de la normativa se vean. Asimismo, la aprobación del reglamento que hasta la fecha no se ha emitido, será otro factor clave en la fiscalización y control de las empresas prestadoras de seguridad privada.

Es importante que funcione eficientemente la entidad, porque mientras no haya regulación profunda va a existir el inconveniente de que muchas empresas van a estar operando al margen de la legalidad.

En conclusión, se puede decir que el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 52, establece que los prestadores de servicios de seguridad privada deben capacitar a los contratados en escuelas o academias autorizadas y supervisadas por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada. Sin embargo, se sabe que dichas empresas tienen sus propias academias, donde preparan a sus agentes en tres o siete días y luego salen a trabajar a la calle.

La capacitación que se les brinda a los guardias de seguridad privada es baja al compararla con el entrenamiento que reciben los agentes de la Policía Nacional Civil y mientras se exige la profesionalización de este ente estatal, se permite a las agencias contratar personal con un grado de escolaridad mínimo como para que entiendan una instrucción.

3.6. El aspecto laboral de los agentes de seguridad privada

Al Artículo 17 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada establece que: "Las empresas prestadoras de servicios de seguridad, deberán contratar a su personal con relación de dependencia, debiendo otorgar todas las prestaciones laborales que garantizan la Constitución Política de la República y las leyes laborales respectivas".

Ante el aumento de la inseguridad y la incapacidad de la Policía Nacional Civil para detenerla, al ciudadano común no le queda más remedio que contratar a una empresa privada que le brinde seguridad; pero quizás muy pocos reparan en a quién están contratando, en la formación que obtuvo antes de llegar con su uniforme listo y su escopeta en mano, de dónde viene y qué preocupaciones pasan en su mente a diario. Están allí, dan confianza, hacen dormir tranquilos a algunas personas por las noches porque saben que están cuidando por lo menos la garita de ingreso a una colonia, pero muy poco saben de quien los cuida.

Pues quien los cuida suele ser una persona pobre, generalmente no mayor de 30 años y con un nivel de escolaridad que escasamente llega al sexto grado de primaria. No duerme, pasa 24 horas en una garita, a veces sin las condiciones necesarias y por si fuera poco no se ha alimentado bien.

Hay dos grandes áreas de procedencia de los guardias privados: los exsoldados y los campesinos. Los primeros perdieron el empleo cuando los Acuerdos de Paz firmados



antes de 1996 obligaron a reducir al Ejército de Guatemala en un 33 por ciento. Al final se redujo en un 66 por ciento y muchos de ellos, son ahora agentes privados. El segundo grupo viene del campo, donde las condiciones de vida se han hecho intolerables y el sueldo de un agente es la única alternativa.

Pero ser agente privado de seguridad no es trabajo ideal, no sólo por el bajo salario, que actualmente se sabe que en promedio ganan 2,000 quetzales, sino también por las condiciones extenuantes del empleo. Turnos de 24 horas seguidas, pasar la mayor parte del día de pie sosteniendo una escopeta, en ocasiones bajo el sol.

Al tenor de lo que establece el Artículo 17 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala; se puede deducir entonces que los agentes de seguridad privada deberán ser contratados con las formalidades que exige el Código de Trabajo, con relación de dependencia. Pero, ¿qué es la relación de dependencia?

Se denomina trabajo a toda actividad lícita que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla y que se realiza a cambio del pago de una remuneración.

La remuneración es lo que recibe el trabajador de su empleador por la tarea que ha realizado. Puede llamarse: salario, sueldo. Hay contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una

remuneración.

En líneas generales, se puede decir que las dos partes que componen la relación de trabajo son:

- a) Trabajador. Persona física que se obliga o prestar servicios en las condiciones citadas anteriormente, cualquiera que sean las modalidades de la prestación.
- b) Empleador. Persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

Se puede deducir entonces que el trabajo en relación de dependencia es cuando un empleador contrata uno o más trabajadores para utilizar su trabajo en una actividad productiva organizada. El trabajador contratado en este sentido, realiza las actividades bajo la dirección ya sea personal o en forma delegada del empleador.

Otro de los aspectos importantes que establece el Artículo 17 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República; es que las empresas prestadoras de seguridad privada que contratan personal deben otorgar todas las prestaciones laborales que garantizan la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes laborales respectivas.

¿Cuáles son las prestaciones laborales?

Las relaciones entre trabajadores y patronos en Guatemala, están reguladas tanto por la Constitución Política de la República, en cuyo Artículo 102, se establecen las

prestaciones laborales mínimas. Así como en el Código de Trabajo, que desarrolla en forma más extensa los preceptos constitucionales.

En Guatemala la relación trabajador patrono es tutelar, esto quiere decir que la ley protege al trabajador frente al patrono y establece prestaciones laborales mínimas para el trabajador, que el patrono debe cumplir obligatoriamente.

Según el marco jurídico en Guatemala, la relación laboral se perfecciona desde el momento en que el trabajador está bajo las órdenes directas del patrono o sus representantes, sin que necesariamente exista un contrato escrito; no obstante ser obligatorio éste.

Las prestaciones que todo patrono debe cumplir se enumeran a continuación:

3.6.1. Salario ordinario y bonificaciones

El salario ordinario debe ser pagado en dinero de curso legal, o sea, en quetzales. Existe un salario mínimo para trabajadores de la ciudad o sea no para trabajos no agrícolas. Adicionalmente se debe pagar una bonificación incentivo mensual.

También hay que aclarar que cualquier bonificación, comisión o dádiva, que se le pague al trabajador para cálculos de prestaciones laborales se tomarán como parte del salario ordinario.

El salario puede ser pagado en forma semanal, quincenal o mensual, depende de la actividad económica del patrono. El trabajador debe extender un comprobante de pago por el salario que recibe de parte del patrono.

Bonificación para Trabajadores del Sector Público o Privado. Se creó una bonificación anual o bono 14, a la que tiene derecho todo trabajador desde el primer día que inicia su relación laboral. Siendo el equivalente a un salario mensual por un año de trabajo. Se debe pagar en el mes de julio de cada año. Si el trabajador ha laborado menos de un año debe pagarse en forma proporcional. El trabajador debe extender un comprobante de pago por esta prestación. Además el Artículo 1 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumenta su productividad; este incentivo se pagará junto al sueldo mensual.

Aguinaldo. Esta es otra bonificación anual, a la que tiene derecho todo trabajador desde el primer día que inicia su relación laboral. Esta es el equivalente a un salario mensual por un año de trabajo. Se debe pagar en el mes de diciembre de cada año. Si el trabajador ha laborado menos de un año debe pagarse en forma proporcional. No es lo mismo que la Bonificación para Trabajadores del Sector Público o Privado

3.6.2. Jornadas de trabajo

La legislación laboral establece tres tipos de jornada de trabajo que se clasifican así:

- a) Jornada diurna de ocho horas diarias, 44 semanales.
- b) Jornada mixta de siete horas diarias y 42 horas semanales.
- c) Jornada nocturna de seis horas diarias de 36 horas semanales.

Si un trabajador labora más horas de las establecidas en las jornadas, esto constituye jornada extraordinaria, la cual debe ser pagada con un valor mayor que la jornada ordinaria.

3.6.3. Vacaciones

Todo trabajador después de un año de servicios continuos prestados ante el patrono, debe gozar de un periodo de vacaciones pagado de 15 días hábiles.

El trabajador los debe tomar y extender una constancia de disfrute de los mismos. Las vacaciones no son compensables en dinero, sólo para efectos del cálculo de la indemnización.

3.6.4. Despido e indemnización

La ley establece casos de despido justificado, para dar por terminada la relación laboral con un trabajador, estos están regulados en el Código de Trabajo.

La renuncia voluntaria es otra forma de terminar la relación laboral, sin responsabilidad

para el patrono.

Si un patrono desea terminar una relación laboral y no hay causa justificada, deberá indemnizar al trabajador, con un sueldo mensual por cada año de trabajo y si es menor al año, se debe pagar en forma proporcional.

La ley establece un período de gracia de dos meses al inicio de la relación laboral, durante el cual tanto patrono como trabajador puede terminar la relación laboral sin responsabilidad de su parte; esto quiere decir que el patrono puede dentro de estos dos meses despedir a un trabajador sin tener que pagarle indemnización, solamente las prestaciones adicionales.

Liquidación de un trabajador. Al finalizar la relación laboral la cual puede ser por despido o por renuncia voluntaria del trabajador; el patrono está obligado a pagar dependiendo de la forma de terminación, las prestaciones laborales. Las consecuencias dependen de si la terminación laboral fue a causa de un despido o una renuncia y se observará lo siguiente:

a) Despido: indemnización de un salario por año, aguinaldo proporcional, bonificación, vacaciones, último sueldo. Estos pagos son proporcionales si no ha cumplido un año de trabajo

b) Renuncia: No pagar indemnización, aguinaldo, bonificación, vacaciones, último

sueldo.

3.6.5. Contrato individual de trabajo

En Guatemala, establece el Código de Trabajo que todos los trabajadores y patronos suscriban un contrato de individual de trabajo al inicio de la relación laboral, esta es una obligación del patrono. Este contrato debe ser presentado y registrado ante la Inspección General de Trabajo.

En el contrato de trabajo se debe plasmar información importante tanto para el patrono como para el trabajador. Fecha de inicio de la relación laboral, salario, plazo del contrato, horario de trabajo, atribuciones del trabajador en la empresa, datos generales del trabajador, lugar donde se debe efectuar el trabajo.

El contrato de trabajo es un instrumento legal muy importante, en virtud que la ley es tutelar del trabajador, y todo lo que éste manifieste ante una autoridad de trabajo se tiene como cierto, teniendo que probar en contrario el patrono las afirmaciones del trabajador.

En la legislación laboral se presume que toda relación laboral es indefinida, por lo que no se pueden celebrar contratos por plazo determinado, salvo que sean para una obra determinada. Esto tiene una gran importancia para efectos del cálculo de las prestaciones laborales a la hora de despedir a un trabajador.



En la práctica diaria muchos patronos buscan la forma de evitar pagar las prestaciones laborales antes enumeradas; no obstante, las autoridades de trabajo deben vigilar el cumplimiento de estas obligaciones y generalmente los patronos son condenados al pago de las prestaciones mínimas que ordena la ley.



CAPÍTULO IV

4. Enfoque dogmático y jurídico de la autorización, control y fiscalización de la prestación de los servicios de seguridad privada

4.1. Enfoque constitucional

De conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." Este deber es reiterado en otros artículos constitucionales; por ejemplo, el Artículo 138 establece que: "Es obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza...", y el Artículo 140 dispone que: "Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades..."

Estos artículos son de gran importancia, ya que establecen el principio en virtud del cual la seguridad es monopolio del Estado, que por ello está obligado a garantizarla. De este principio derivan otros que imponen condiciones y limitaciones a la prestación de servicios de seguridad por parte de empresas particulares:

La indelegabilidad. El hecho de autorizar a una empresa para que preste servicios

de seguridad, no puede interpretarse ni entenderse en el sentido de que el Estado traslada o delega su responsabilidad.

La subordinación. Al ser la seguridad monopolio estatal, las empresas privadas deben actuar subordinadas a la autoridad encargada de su control.

La colaboración. Al estar las empresas subordinadas a los órganos de control, tienen el deber de colaborar con ellos, siempre que así les sea requerido y permitido.

El control y supervisión. Al no poder el Estado trasladar o delegar su deber de garantizar la seguridad, está obligado a controlar y supervisar tales empresas o servicios, en todos sus aspectos: constitución, integración, capacitación, operación, etc. Para ello requiere, entre otras cosas, contar con registros de las empresas, de su personal, actividades y sanciones, y la facultad de inspeccionarlas tanto en el lugar de su sede o domicilio como en los lugares en que prestan sus servicios.

La seguridad. Si no se respetan los principios indicados, el Estado perdería el control de tales empresas o servicios y éstas, antes de colaborar con la garantía de seguridad, se convertirían en factores de inseguridad. Por ello, es esencial un régimen de prohibiciones entre las que se regule cualquier actividad no regulada ni permitida por la ley y autorizada por la autoridad de control.

La especialidad. A efecto de que las empresas privadas presten sus servicios de

seguridad en condiciones que efectivamente ofrezcan seguridad, es necesario que su actuación esté regulada conforme a la naturaleza y exigencias del tipo de seguridad que ofrezcan y que sus agentes sean personas capacitadas para cada uno de esos tipos. De la misma forma, para que el Estado pueda efectivamente controlar las empresas privadas de seguridad, requiere que las autoridades encargadas sean, al menos, igualmente especializadas.

Principio de respeto de los derechos humanos. Si el Estado, que es el titular del deber de garantizar la seguridad debe actuar con absoluto respeto de los derechos y garantías individuales, con mayor razón lo deben hacer los servicios privados de seguridad. Por ello, su personal debe conducirse con respeto a la integridad y la dignidad de las personas, procurando su protección y brindándoles un trato correcto, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios.

La no intervención en asuntos policiales. Por el monopolio estatal, los servicios privados de seguridad no se pueden atribuir potestades policiales, ni intervenir en materias reservadas a ella.

El límite material de las actuaciones. Por la misma prohibición de intervenir en asuntos policiales, los servicios privados de seguridad únicamente pueden llevar a cabo acciones de carácter preventivo, de reducción de riesgos. No debieran realizar actividades represivas ni de choque, sino de protección, vigilancia y custodia.

Principio de nacionalidad. Las empresas privadas de seguridad deben ser de capital guatemalteco. La existencia de grupos armados de otra nacionalidad es un elevado factor de riesgo para el mantenimiento de la soberanía. Pueden existir agentes de otra nacionalidad, pero autorizados por el órgano de control.

Se puede afirmar entonces, que los anteriores principios o garantías son condiciones constitucionales básicas de funcionamiento de las empresas o servicios privados de seguridad y que; por tanto, debieran constituir enunciados básicos y orientar la formulación de cualquier ley que las regule.

Es cierto que en la Constitución Política también se encuentra prevista, como derecho individual, la libertad de comercio. Sin embargo, ese derecho no se puede entender ni interpretar en un sentido que, de alguna manera, aunque sea de la más mínima, tergiversa la obligación estatal de garantizar la seguridad de sus habitantes. Por ello, una ley adecuada a la Constitución Política, debe permitir la existencia de servicios privados de seguridad y, en consecuencia el libre ejercicio del comercio, pero con respeto del principio de seguridad a cargo del Estado.

4.2. Enfoque normativo ordinario

La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada establece algunos principios generales para la prestación del servicio pero quedan muy cortos en su aplicación; ya que sólo se limita a dar algunas definiciones.



En el considerando segundo de dicha ley se establece: “Que es necesario que las disposiciones que regulen la prestación de los servicios de seguridad privada estén en armonía con las disposiciones constitucionales y la legislación ordinaria, así como con el contenido de los Acuerdos de Paz y las tendencias actuales en materia de seguridad”.

Se entiende entonces que la ley y toda la normativa aplicable al control y fiscalización de la seguridad privada deben estar acordes con la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrollando los principios y dogmas de la misma y no contradiciéndolos en ningún sentido. Además, esta misma ley y la normativa relacionada deben estar en armonía con el resto de la legislación guatemalteca; es decir, no debe entrar en contradicción con normativas referentes a seguridad ciudadana o de las fuerzas de seguridad del Estado.

En ese sentido, el Artículo 1 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada: “Tiene por objeto regular los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.” O sea que, su naturaleza es orden público, debido a que el control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado.



4.2.1. Principio de legalidad

La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se puede decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En tal sentido, se establece en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, en el Artículo 3 lo siguiente: "Las personas individuales y las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su orden: por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados sobre derechos humanos vigentes en el país, la presente ley y sus reglamentos.

Las personas jurídicas también se sujetarán a las estipulaciones de su escritura social de constitución.

En las materias no previstas en esta ley y su reglamento, se aplicará la legislación general de la República de Guatemala".

En íntima conexión con el principio de legalidad, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que no posean rango de ley; particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias relativas al reglamento y a la normativa emanada por el Organismo Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Organismo Legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley, está generalmente establecida en el ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario, el derecho penal, entre otras disciplinas jurídicas.

El Artículo 3 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada refleja también el principio de la supremacía constitucional explicada desde la teoría de Kelsen; en cuanto afirma que la Constitución Política se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico y por debajo de ella las demás leyes y reglamentos.

También hay que resaltar en este sentido, de conformidad con el Artículo 3 de la referida ley, que en la prestación de los servicios de seguridad privada deberá de observarse lo que establecen los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala y adoptados como normas con rango constitucional, a la luz del Artículo 46 de la Constitución Política de la República.

Dicho artículo constitucional dispone: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

En cuanto a la interpretación del presente artículo, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha 19 de octubre de 1990 dentro del Expediente número 280-90, ha expresado lo siguiente: “...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...’ El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces

su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...”

4.2.2. Principio de subordinación y coordinación

El Artículo 4 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada: “La seguridad pública es un deber del Estado y de las instituciones delegadas para cumplir con el mismo; por consiguiente, los prestadores de servicios de seguridad regulados por esta ley, no podrán atribuirse potestad alguna en este ámbito.

Las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo por la Dirección en coordinación



con la Policía Nacional Civil, estos deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, están obligados a prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.”

¿Qué es la subordinación? De acuerdo con la Real Academia Española la palabra subordinación significa: “Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien”.²⁹

Con origen en el latín subordinatio, la subordinación es la sujeción al mando, el dominio o la orden de alguien. Por lo tanto, implica una dominación, que puede ser formal o simbólica. Lo habitual es que el subordinado acate el mando por la existencia de una relación jerárquica, aunque la subordinación también se puede aplicar por la fuerza.

De conformidad con estos términos y lo que establece el Artículo 4 de la ley precitada, las personas individuales y las entidades privadas que presten servicio de investigación, protección y custodia sobre personas, bienes o servicios de titularidad pública o privada, están sujetas a un control activo por la Dirección y no podrán de ninguna forma atribuirse potestad alguna en el ámbito de la seguridad pública que solamente le compete al Estado.

²⁹ www.rae.es. **Real Academia Española**. (Guatemala, 20 de agosto de 2012).

Bajo el principio de cooperación, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán prestar su colaboración y brindar información que ayude a prevenir la comisión de hechos delictivos.

La Real Academia Española indica que por cooperar se entiende: “Obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin”.³⁰

La cooperación es el acuerdo por medio del cual dos o más actores deciden unir esfuerzos en procura de un propósito común. Hay diferentes tipos de cooperación: nacional, internacional, binacional, multilateral, institucional, no gubernamental, centralizada, descentralizada, entre otras.

En el caso en análisis, la cooperación es a nivel institucional ya que se trata de una cooperación entre las fuerzas de seguridad del Estado y las entidades que prestan servicios de seguridad privada.

El párrafo tercero del Artículo 4 de la misma ley antes citada dispone que: “Los prestadores de servicios de seguridad privada, están obligados a prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente...” ¿Quién es la autoridad competente? La respuesta a esta interrogante puede darse a la luz de lo que sigue del párrafo en mención: “...en los casos previstos y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Orden Público.”

³⁰ Ibid.

La Ley del Orden Público de Guatemala es una ley que tiene rango constitucional. En Guatemala las leyes constitucionales no forman parte de la Constitución Política toda vez que ésta es un texto único, no un conjunto de leyes.

Si bien es cierto que la Constitución Política de la República y las leyes constitucionales provienen de la misma fuente; esto no significa que ambas tengan la misma jerarquización, pues a la Constitución Política le corresponde el grado supremo por su condición de ley suprema, tiene preeminencia y primacía sobre las leyes constitucionales.

En caso de que la Asamblea Nacional Constituyente sea producto de convocatoria del órgano ordinario de la legislación; el Congreso de la República, ya quedó establecido que se constituye con el único objetivo de reformar la Constitución Política o abrogarla, pero el órgano normal encargado de la legislación ordinaria subsiste.

A consecuencia del golpe de Estado de 1963 se integró una Asamblea Nacional Constituyente; y no obstante, de estar concentrada la actividad legislativa en el Ejecutivo, la Asamblea Nacional Constituyente emitió algunas leyes constitucionales, siendo éstas las siguientes: Decreto 7, Ley de Orden Público; Decreto 8, Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad; derogado, por el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1986; y Decreto 9, Ley de Emisión del Pensamiento.

Además de las leyes citadas en el párrafo anterior, existe la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgada el 3 de diciembre de 1985 y entró en vigencia el día 14 de enero de 1986.

Ahora bien, el orden público se puede definir, en términos comunes, como un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico. Sin embargo, en esta amplia definición caben toda clase de fenómenos jurídicos, los principios generales del derecho, la Constitución Política de cada Estado, la costumbre jurídica, el *ius cogens*.

La Ley del Orden Público es: "En sentido amplio, lo mismo que ley coactiva, o sea, la que establece una prohibición rigurosa o aquélla que impone una obligación ineludible. En este sentido, las leyes de orden público tienen absoluto carácter territorial, es decir, que son obligatorias para cuantos habiten en el territorio sometido a la autoridad que las dicta.

En acepción restringida, ley de orden público no es sino el cuerpo legal que determina las atribuciones de las autoridades y las medidas que pueden adoptarse ante la perturbación local o nacional, pero de índole interna, en la tranquilidad pública, ya sea por huelgas, desobediencia pacífica de las leyes, motines, sediciones, alzamientos, rebeliones o movimientos revolucionarios".³¹

³¹ Cabaneillas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 156.

Según el Artículo 1 de la Ley del Orden Público: “Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.”

Y de conformidad con el Artículo 2 del mismo instrumento legal: “El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, calificará las situaciones previstas en el artículo anterior y, según su naturaleza o gravedad, emitirá el decreto que corresponda...”

Retomando el tema anterior, a la luz de las definiciones y los artículos citados se puede deducir que dentro del principio de subordinación y cooperación que establece el Artículo 4 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, la autoridad competente para requerir el auxilio y la cooperación de las personas o entidades prestadoras de seguridad privada, cuando así sea necesario; y porque es la autoridad competente para aplicar las normas establecidas en la Ley del Orden Público; es el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Estos son los principios que establece la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, los cuales desde mi punto de vista quedan muy cortos en comparación con la gran responsabilidad que tienen las entidades en su rol de prestadoras de seguridad en una sociedad con un alto grado de conflictividad que caracteriza a Guatemala.

Sin embargo la ley ordinaria tiene que estar sujeta a los principios constitucionales, que establecen que la seguridad es una de las obligaciones del Estado hacia la sociedad;

los cuales ya fueron expuestos anteriormente.

4.3. Código Deontológico del personal de seguridad privada en Guatemala

Actualmente no se ha emitido el Reglamento a la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. Esto muestra una lentitud del Estado para la efectiva implementación de este normativo, ya que el reglamento es clave para poner en marcha todas las disposiciones de dicha ley.

Considero que paralelamente a la emisión del reglamento también debe aprobarse un código deontológico para el ejercicio de la profesión o prestación del servicio de seguridad privada. En dicho código deontológico se establecerían los principios básicos de actuación, deberes éticos y criterios profesionales del personal de seguridad privada en el ejercicio de su función, cuyos ejes, se proponen a continuación.

4.3.1. Principios básicos de actuación

Deben ser principios básicos de actuación del personal de seguridad privada, los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, la demás legislación aplicable al caso y los siguientes:

a) Legalidad, y en consecuencia, en las actividades de seguridad e investigación



privada sólo se emplearán medios y acciones conforme al ordenamiento jurídico vigente.

- b) Integridad, cumpliendo diligentemente los deberes profesionales, oponiéndose a todo acto de corrupción.
- c) Dignidad, mediante el recto ejercicio de sus atribuciones legales.
- d) Protección, que implica desarrollar efectivamente sus responsabilidades para conseguir los niveles de seguridad establecidos, sin permitirse ninguna forma de inhibición en su función de evitar hechos ilícitos o peligrosos.
- e) Corrección, desarrollando una conducta profesional irreprochable, especialmente en el trato con los ciudadanos.
- f) Congruencia, por cuyo principio se aplicarán medidas de seguridad proporcionadas y adecuadas a los riesgos que se trata de proteger.
- g) El personal de seguridad privada observará en todo momento un trato correcto a los ciudadanos, evitando todo tipo de abuso, arbitrariedad o violencia.
- h) Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa.

- i) En la colaboración con los cuerpos de seguridad pública observará las instrucciones policiales concretas sobre el objeto de su protección, en función de los medios de que disponga y de los protocolos que se establezcan.
- j) El personal de seguridad privada ejercerá la colaboración ciudadana comunicando a los cuerpos policiales competentes las informaciones relevantes para la seguridad ciudadana y la prevención del delito que conozca.
- k) El personal de seguridad privada guardará secreto profesional estricto de todos los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones, especialmente de las informaciones que reciba en materia de seguridad y de los datos de carácter personal que deba tratar o custodiar.

4.3.2. Deberes éticos

Son deberes éticos del personal de seguridad privada los siguientes:

- a) La eficacia en la intervención en los casos en que sea necesario.
- b) La coordinación con los demás integrantes del servicio de seguridad y el resto de los estamentos en que sea necesario colaborar para su función.
- c) El deber de información por los conductos establecidos de cuantas incidencias tenga conocimiento y afecten a la seguridad que tenga confiado prestar, siempre



con la necesaria veracidad y la suficiente exactitud.

- d) La lealtad a la empresa, entidad o persona contratante de sus servicios.
- e) La voluntad de servicio al ciudadano, al ser el personal de seguridad un complemento trascendente del sistema público de seguridad.

4.3.3. Criterios de profesionalidad

Son criterios de profesionalidad para el personal de seguridad privada los siguientes:

- a) La asistencia y presencia a su puesto o servicio asignado.
- b) La correcta identificación y en su caso, la uniformidad y distintivos del cargo cuando así esté establecido.
- c) El aprovechamiento de los recursos de formación y actualización que le sean facilitados, especialmente los impuestos por la normativa vigente.
- d) La economía de medios en el material adscrito a labores de seguridad.
- e) El afán de calidad en su servicio.



- f) La contribución solidaria a la buena imagen de su colectivo profesional y del servicio que presta y, en su caso, la observancia de la carta de calidad que pueda establecerse para el mismo.

4.4. Consideraciones finales

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada a cargo del Ministerio de Gobernación inició operaciones a partir del 2 de mayo de 2011 y fue creada con sustento en el Artículo 6 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

Sus funciones principales, entre otras son las siguientes:

- a) Controlar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada para que su actividad se enmarque en la política de seguridad pública del Estado;
- b) Exigir el cumplimiento de las normas y procedimientos legales para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada;
- c) Velar porque quienes prestan los servicios de seguridad privada mantengan, en forma permanente niveles de eficiencia técnica, profesional y administrativa para atender sus obligaciones;
- d) Otorgar la autorización y licencia de operación y funcionamiento a los prestadores

de servicios de seguridad privada, así como ordenar la cancelación de las mismas en los casos previstos en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada;

- e) Impedir que personas individuales o jurídicas no autorizadas por la ley, presten servicios de seguridad privada.

Con la entrada en vigencia del Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala se regula el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada, de conformidad con el Artículo 66 del citado decreto que establece: "Toda persona que preste servicios de seguridad privada sin la autorización o sin la licencia de operación regulada en la presente ley, cometerá el delito de prestación ilegal de servicios de seguridad privada y será sancionada con la pena de seis a doce años de prisión y multa de cien mil quetzales.

En la misma responsabilidad y sanciones, incurrirán quienes, a sabiendas, contraten empresas o personas que no estén autorizadas para prestar servicios de seguridad privada.

Los miembros del Consejo de Administración y representantes legales de personas jurídicas que incurran en el delito regulado en los párrafos anteriores, serán responsables penal y civilmente, y se les impondrán las penas ya establecidas."

Por lo que la advertencia es clara para las personas o entidades que desean contratar

los servicios de seguridad privada, ya que contratar empresas prestadoras de servicios de seguridad privada ilegales es un delito y tiene consecuencias.

¿Qué debe exigir el interesado al momento de contratar los servicios de seguridad privada? Existen una serie de documentos que debe acreditar la empresa prestadora de servicios como las siguientes:

- a) Contrato de servicios;
- b) Fianza de cumplimiento;
- c) Todo personal contratado debe contar con seguro de vida no menor de 15 salarios mínimos de cobertura;
- d) Todo el personal debe contar con inscripción al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- e) Licencia de operación expedida por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada de conformidad con los Artículos 67 y 75 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República que sustituye al acuerdo gubernativo o ministerial por los cuales se autorizaban las empresas o entidades de seguridad privada, los cuales perdieron vigencia el 2 de agosto de 2012.



- f) Armas con licencia vigente a nombre de la empresa que contrata, expedidas por parte de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Licencia de tenencia y licencia especial de portación, de conformidad con los Artículos 72 y 79 de la Ley de Armas y Municiones.

- g) A partir del 2 de agosto de 2012 todas las entidades autorizadas deben presentar como único documento de acreditación de licencia de operación, expedida por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

¿Qué debe considerar una persona antes de ser contratada por una entidad prestadora de servicios de seguridad privada?

Estas son algunas consideraciones importantes que debe tener en cuenta el trabajador al momento de ser contratado por la entidad:

- a) Que exista o se celebre contrato de trabajo, lo cual genera relación de dependencia que otorga las prestaciones laborales de ley.

- b) Inscripción inmediata en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- c) Inclusión inmediata al seguro de vida para todo el personal, no menor de 15 salarios mínimos de cobertura.



- d) Que la entidad contratante cuente con licencia de operación que autoriza la actividad de la misma.

- e) Asignación de armas con licencia vigente extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones que deben ser: tenencia y licencia especial de portación.

- f) Todo trabajador debe ser certificado por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y contar con su respectivo carné que lo acredita.



CONCLUSIONES

1. En los últimos años han proliferado empresas de seguridad privada en Guatemala ante la necesidad de la población de proteger su vida y su patrimonio debido al aumento de la violencia y la inseguridad, producto de la incapacidad de las autoridades, especialmente de la Policía Nacional Civil de proveer seguridad a la población.
2. Muchas de las empresas de seguridad privada han estado funcionando sin ninguna licencia para ese efecto, por lo que una vez más se demuestra la pasividad de las autoridades del Ministerio de Gobernación de velar por la seguridad de la población guatemalteca, al permitir que esas empresas operen y presten sus servicios al margen de la ley, con el agravante que superan en cantidad a los elementos de las fuerzas de seguridad del Estado.
3. Si bien, las empresas de seguridad se convierten en una opción de conseguir empleo para los miles de guatemaltecos desempleados, existe una deficiencia en su preparación como guardias de seguridad en comparación con los elementos de la Policía Nacional Civil; lo que convierte a dichos agentes en una amenaza para el resto de la población cuando salen a la calle a trabajar con una escopeta en la mano sin tener la preparación suficiente para ello.

4. La aprobación y entrada en vigencia de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada representa un avance para el control y fiscalización de las personas o entidades prestadoras de seguridad privada; pero no se da en la práctica en el sentido de que no se cumple con una supervisión efectiva para el funcionamiento de dichas empresas.

5. Además de la falta de preparación técnica de los agentes de seguridad privada, no existe en la actualidad un código deontológico que sirva de directriz en su actuación profesional, en el tratamiento de los usuarios y demás personas con quienes se interrelacionan al momento de prestar su servicio.

RECOMENDACIONES

1. La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, debe controlar la proliferación de empresas de seguridad privada; procurando que cumplan con los requisitos de autorización para que estos presten un servicio de calidad a la población.
2. El Ministro de Gobernación tiene la obligación de velar por la seguridad de la población guatemalteca; así como de denunciar ante el Ministerio Público a toda empresa que funcione al margen de la ley para los efectos legales y para que los mismos no pongan en riesgo la vida, la integridad y la seguridad de los particulares.
3. Es necesario que todos los agentes de seguridad privada deben ser capacitados por la Policía Nacional Civil; especialmente en lo que a manejo de armas se refiera para seguridad de ellos y para el resto de la población con el fin de evitar accidentes.
4. Que las autoridades de gobernación y demás entes que velan por la seguridad en Guatemala, deben dar a conocer y aplicar la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada como un instrumento eficaz para el control y fiscalización de las personas o entidades prestadoras de seguridad privada y así prestar un mejor servicio conforme la ley.



5. La gremial de empresas de seguridad privada, en coordinación con la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada; deberían elaborar un código deontológico que establezca los principios básicos de actuación, deberes éticos y criterios profesionales, que obligatoriamente deberán cumplir tanto las empresas como los agentes de seguridad privada.



BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14^a ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1979.

Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala, Guatemala: Talleres Gráficos IMPRESOS, 2009.

ESCOBAR NORIEGA, Lorena. **La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala**. Guatemala: Revista ASIES, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 2011.

<http://www.infolatam.com/2011/11/15/> **Guatemala tiene 120-000 guardias privados cinco veces más que policías/** (Guatemala, 15 de agosto de 2012)

[http://www.prensalibre.com/noticias Guardias-ilegales-triplican-PNC 0 591 540873.html](http://www.prensalibre.com/noticias/Guardias-ilegales-triplican-PNC-540873.html) comments Page 1 (Guatemala, 15 de agosto de 2012)

[http://www. camaradeseguridad.com.gt](http://www.camaradeseguridad.com.gt). (Guatemala, 15 de agosto de 2012).

[http://www.prensalibre.com/ opinión/Realidad-policías-privadas_0_59154087 1.html](http://www.prensalibre.com/opinion/Realidad-policias-privadas_0_59154087_1.html) (Guatemala, 15 de agosto de 2012).

<http://www.s21.com.gt/nacionales/2011/04/18/> **aumenta-creación-empresas-seguridad-privada**. (Guatemala, 15 de agosto de 2012)

Instituto Español de Estudios Estratégicos. **La evolución del concepto de seguridad**. Madrid, España: (s.e), 2011.

GREZ ALDANA, Juan Francisco. **Industria de seguridad privada en perspectiva comparada, desempeño económico y gobernabilidad como factores clave en el crecimiento del sector**. Santiago, Chile: Ed. Fundación Paz Ciudadana, 2010.



GONZÁLEZ, Patricia. **Seguridad ciudadana.** Guatemala: Ed. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2003.

PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **La Constitución, su concepto y aspectos generales relacionados al tema.** 2ª Ed. Guatemala: Ed. Pererira, 2012.

www.mingob.gob.gt. **Ministerio de Gobernación de Guatemala.** (Guatemala, 15 de agosto de 2012)

www.rae.es. **Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.** (Guatemala, 20 de agosto de 2012).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Orden Público. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 7, 1965

Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. Decreto número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2011.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de Armas y Municiones. Decreto número 15 -2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009